Núm. 3656
Fecha 26 de septiembre de 1988 10:05 A.M.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada) por la presente se emiten las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957:

1. Artículo 119(a)-2(a)(2)

Se enmienda el inciso (2) del párrafo (a) del Artículo 119(a)-2 para que se lea como sigue:

"(2) De una corporación o sociedad extranjera, a no ser que menos del 20 por ciento de su ingreso bruto, por el período de tres años que termina con el cierre de su año contributivo que preceda a la declaración de dichos dividendos o distribución de dichos beneficios, o por aquella parte de dicho período en que hubiere estado en existencia, estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto los ingresos considerados bajo la sección 231A, o fue derivado de otras fuentes dentro de Puerto Rico, determinado por las disposiciones de la sección 119 pero solamente en una cantidad que guarde la misma proporción con dichos dividendos y beneficios como la que el ingreso bruto de la corporación o sociedad para dicho período que estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto los ingresos considerados bajo la sección 231A, más el ingreso bruto derivado de otras fuentes dentro de Puerto Rico guarda con su ingreso bruto de todas las fuentes. No obstante, para los fines de la sección 131, relativa a los créditos por contribuciones de los Estados Unidos de América, posesiones de los Estados Unidos de América y países extranjeros, los dividendos o beneficios de una corporación

o sociedad extranjera se tratarán como ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico."

2. Artículo 119(a)-6

Se enmienda el Artículo 119(a)-6 para que se lea como sigue:

"Artículo 119(a)-6.- Venta de propiedad mueble. - El ingreso derivado de la compra y venta de propiedad mueble se tratará como derivado enteramente del país en el cual se vende. La frase "se vende" incluye "se permuta". El "país en el cual se vende" ordinariamente significa el sitio donde la propiedad se mercadea. Este artículo no se aplica al ingreso derivado de la venta de propiedad mueble producida (total o parcialmente) por el contribuyente dentro y vendida fuera de Puerto Rico o producida (total o parcialmente) por el contribuyente fuera y vendida dentro de Puerto Rico, ni al ingreso derivado de la venta de propiedad mueble fuera de Puerto Rico a través de una oficina u otra local fijo de negocios dentro de Puerto Rico a la cual o al cual el ingreso, ganancia o pérdida le es atribuible. Véanse los artículos 119(e)-1 y 119(f)-4(b)(2)(iii)."

3. Artículo 119(b)-1

Se enmienda el Artículo 119(b)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 119(b)-1. - Prorrateo de deducciones. - (a) De las partidas especificadas en la sección 119(a) como derivadas específicamente de fuentes dentro de Puerto Rico e ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, serán deducidos en el caso de individuos no residentes y corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, o en el caso de individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que les sean aplicables las disposiciones de los párrafos (5) ó (6) de la sección 119(f), o que ejerzan la opción provista en las disposiciones de las secciones 211(c) y 231(d), los gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones propiamente prorrateadas

o asignadas a las mismas y una parte proporcional de cualesquiera otros gastos, pérdidas o deducciones que no puedan específicamente asignarse a partida o clase alguna de ingreso bruto. El remanente será incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico. La parte proporcional se basa en la proporción entre el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico más el ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y el ingreso bruto total.

Ejemplo. Un individuo no residente, dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo año contributivo es el año natural, derivó un ingreso bruto de todas las fuentes para 1988 de $195,000, una quinta parte del cual ($39,000) era de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico como sigue:

Intereses sobre bonos de una corporación doméstica.....	$ 9,000
Dividendos sobre acciones de una corporación doméstica.....	4,000
Regalía por el uso de patentes en Puerto Rico.....	12,000
Ganancia en la venta de propiedad inmueble situada en Puerto Rico.....	11,000
Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios de dicho individuo dentro de Puerto Rico.....	3,000
Total.....	$39,000

El remanente del ingreso bruto es de fuentes fuera de Puerto Rico y no realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico determinado bajo el artículo 119(c)-1.

Para fines de este artículo, el ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico será el que se especifica en la sección 119(f)(3)(B) y (C).

Los gastos del contribuyente para el año montaron a $78,000. De estos gastos la cantidad de $8,000 es propiamente asignada a ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico y a ingreso de fuentes

fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, y la cantidad de $40,000 a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico y no realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. El remanente de los gastos ($30,000) no puede ser definitivamente asignado a ninguna clase de ingreso. Una parte proporcional de la misma, basada en la relación entre el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico más el ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico y el ingreso bruto total, se deducirá al computar el ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico. Así, son deducidos de los $39,000 de ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, gastos que montan a $14,000 (que representan $8,000 propiamente prorrateados al ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico e ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico y $6,000, una parte proporcional (1/5) de los gastos que no puedan ser asignados a partida o clase alguna de ingreso bruto). El remanente ($25,000) es el ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico, y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Las deducciones provistas en la ley serán admitidas a individuos no residentes y a corporaciones o sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, solamente hasta el límite provisto en las secciones 213, 215, 232 y 233."

4. Artículo 119(b)-2(c)

Se enmienda el párrafo (c) del Artículo 119(b)-2 para que sea lea como sigue:

"(c) Deducciones no relacionadas con alguna clase de ingreso bruto. - Las deducciones que generalmente se considerarán como

no relacionadas con alguna clase de ingeso bruto y que, por lo tanto, deberán ser prorrateadas según se provee en el párrafo (a) de este artículo, son las siguientes:

(1) Deducción por el cuido de niños permitida por la sección 23(aa)(2)(A), incurridos fuera de Puerto Rico;

(2) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial permitidos por la sección 23(aa)(2)(B);

(3) Deducción por intereses permitida por la sección 23(aa)(2)(C);

(4) Deducción por contribución sobre la propiedad que constituye la residencia del contribuyente permitida por la sección 23(aa)(2)(D);

(5) Deducción por el monto del alquiler pagado sobre la propiedad que constituye la residencia principal permitida por la sección 23(aa)(2)(G);

(6) Deducción por donativos y gastos médicos permitida por las secciones 23(aa)(2)(N) y (P);

(7) Otras deducciones del ingreso bruto ajustado permitidas por los apartados (aa) y (bb) de la sección 23, excepto la deducción fija opcional permitida por la sección 23(aa)(1)(A),(B),(C) y (D), la deducción por ahorros de retiro permitida por la sección 23(bb)(2), la deducción a veteranos permitida por la sección 23(bb)(4) y la deducción en el caso de esposo y esposa cuando ambos reciben ingresos ganados permitida por la sección 23(bb)(6).

Para fines de este artículo, el ingreso bruto ajustado será según dicho término se define en la sección 22(n).

Las disposiciones de este artículo pueden ser ilustradas mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un individuo casado, ciudadano de los Estados Unidos, residió en Puerto Rico por varios años. Durante el año que cambió su residencia a Estados Unidos, pero antes de efectuar su traslado, este individuo recibió un salario en Puerto Rico de $40,000, intereses de bancos locales de $6,000, obtuvo ganancias de capital de $1,000,000 por la venta de las acciones de su empresa exenta por un decreto de exención industrial, dividendos de fuentes de

los Estados Unidos de $10,000 y una ganancia de capital a largo plazo de $16,000 por la venta en Puerto Rico de unas acciones de una empresa local. Después de regresar a los Estados Unidos, este individuo recibió intereses de fuentes en Estados Unidos de $30,000 e ingreso neto por concepto de rentas de $10,000 (ingreso bruto de $40,000 menos gastos de alquiler de $30,000). Durante el año, este individuo pagó $40,000 por concepto de intereses no relacionados con ninguna fuente de ingreso de los cuales $10,000 corresponden a intereses hipotecarios de su residencia en Puerto Rico y $5,000 de su residencia en Estados Unidos y $5,000 por contribuciones sobre sus residencias en Puerto Rico y en los Estados Unidos, para un total de deducciones especiales de $45,000.

El ingreso neto tributable de este individuo, después de prorratear las deducciones especiales a su ingreso bruto ajustado incluible y excluible en Puerto Rico, excluyendo de dicho ingreso los $2,000 por intereses exentos de bancos locales y $1,000,000 de la ganancia de capital exenta por el decreto de exención, se determinará como sigue:

Ingresos	Total	Estados Unidos	Puerto Rico
Salarios	$40,000		$40,000
Dividendos de fuentes de los Estados Unidos	10,000		10,000
Ganancia de capital a largo plazo	16,000		16,000
Intereses	34,000	$30,000	4,000
Renta Neta	10,000	10,000	
	$110,000	$40,000	$70,000
Deducciones a ser prorrateadas:			
Intereses hipotecarios P.R.		$10,000	
Otros intereses pagados ($30,000 x 67%)		20,100	
Contribuciones sobre las residencias		5,000	
Total		$35,100	

$\frac{\$70,000}{110,000}$ x $35,100	$22,336	
Exención personal	3,000	25,336
Ingreso neto tributable		$44,664

En el ejemplo anterior, a pesar de que $10,000 del ingreso recibido por concepto de dividendos antes de cambiar su residencia es de fuentes fuera de Puerto Rico, dicho ingreso ha sido incluido en el numerador de la fracción del prorrateo por constituir ingreso tributable en Puerto Rico.

Para fines de este ejemplo, se presumió que el individuo optó por incluir la ganancia neta de capital y los intereses bancarios como parte de su ingreso bruto conforme a las disposiciones de las secciones 117(b), 11C y 11D."

5. Artículo 119(f)-1

Se adiciona el Artículo 119(f)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 119(f)-1. - Reglas para la determinación del ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por individuos no residentes o por corporaciones o sociedades extranjeras. - (a) En general. - En el caso de individuos no residentes y de corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro del año contributivo, las reglas establecidas en este artículo y en los artículos 119(f)-2 al 119(f)-5 aplicarán en la determinación del ingreso, ganancia o pérdida que será considerado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986. Excepto según se establece en las secciones 119(f)(5) y (6), 211(c) y 231(d) y en sus reglamentos, en el caso de individuos no residentes y de corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico en ningún momento dentro del año contributivo, ningún ingreso, ganancia o pérdida se tratará como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(b) Los siguientes ejemplos ilustrarán la regla del párrafo (a):

Ejemplo (1). - Para el 1988, N una corporación extranjera, cuyo año contributivo es el año natural, se dedica al negocio de la compra y venta a plazos de enseres domésticos. Durante el 1988, N se dedicó a negocios en Puerto Rico, como resultado de tales actividades de venta de enseres. Para dicho año, N recibió pagos a plazos por $800,000 sobre ventas efectuadas durante ese año en Puerto Rico, de los cuales el ingreso de fuentes de Puerto Rico atribuible a dichos pagos fue de $200,000. Para 1988, los $200,000 se considerán como ingreso realmente relacionado según se establece en la sección 119(f)(2). En diciembre de 1988, N descontinúa sus negocios de venta de enseres domésticos en Puerto Rico, y en ningún momento durante el año 1989 se dedica a industria o negocio en Puerto Rico. Durante 1989, N recibe pagos a plazos de $500,000 sobre las ventas efectuadas en Puerto Rico durante 1988, de los cuales $125,000 son atribuibles a fuentes de Puerto Rico. Dicho ingreso de $125,000 se considera para N durante el año 1989 como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico según se establece en la sección 119(f)(5) y en este artículo, aún cuando dicho ingreso fue recibido por N para un año contributivo durante el cual no estuvo dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

Ejemplo (2). - Durante los meses de junio a diciembre de 1988, B, un individuo no residente cuyo año contributivo es el año natural, y su método de contabilidad es el de recibido y pagado, es empleado por la corporación doméstica M por un salario de $2,000 mensuales, pagadero quincenalmente. Durante 1988, B recibió salarios de M por $13,000, los cuales según se establece en la sección 119(f)(2) se consideran como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por B. Al 31 de diciembre de 1988, B deja su empleo con M y sale de Puerto Rico. En ningún momento durante el año 1989, B se dedica a industria o negocio en Puerto Rico. Para enero de 1989, B recibe el pago de salario correspondiente a la segunda mitad de diciembre de 1988, por $1,000 y un bono por $1,000 en consideración a los servicios prestados

en Puerto Rico durante 1988 para dicha corporación. Según se establece en la sección 119(f)(5) y en este artículo, los $2,000 recibidos por B durante 1989 se consideran como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, aún cuando fueron recibidos por B para un año contributivo durante el cual no estuvo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico."

6. Artículo 119(f)-2

Se adiciona el Artículo 119(f)-2 para que se lea como sigue:

"Artículo 119(f)-2. - Ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico considerado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. - (a) En general. - Este artículo se aplicará solamente a individuos no residentes y a corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986 y al ingreso, ganancia o pérdida de dichas personas que proceda de fuentes dentro de Puerto Rico. Todo ingreso, ganancia o pérdida de fuentes dentro de Puerto Rico se tratará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico según se establece en la sección 119(f)(2) y en el párrafo (b) de este artículo.

(b) Ingreso fijo o determinable y ganancias de capital. - Todo ingreso, ganancia o pérdida que durante el año contributivo sea derivado por individuos no residentes y por corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que procedan de fuentes dentro de Puerto Rico y que consistan de ingreso fijo o determinable o de ganancias o pérdidas en la venta o permuta de activos de capital, será tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, haya sido o no derivado de la explotación de la industria o negocio a la que la persona se dedica dentro de Puerto Rico."

7. Artículo 119(f)-3

Se adiciona el Artículo 119(f)-3 para que se lea como sigue:

"Artículo 119(f)-3. - Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. -(a) En general. - Este Artículo aplicará solamente a individuos no residentes y a corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro de un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986, sobre el ingreso, ganancia o pérdida de dichas personas que sea de fuentes fuera de Puerto Rico. El ingreso, ganancia o pérdida de dichas personas para el año contributivo de fuentes fuera de Puerto Rico que se establece en el párrafo (b) de este artículo será tratado como realmente relacionado para el año contributivo con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sólo, si se mantuvo en Puerto Rico, en cualquier momento dentro del año contributivo, pero no necesariamente al momento en que el ingreso, ganancia o pérdida fue realizado, una oficina u otro local fijo de negocios, según dicho término se define en el artículo 119(f)-5, a la cual o al cual dicho ingreso, ganancia o pérdida le es atribuible según se provee en el artículo 119(f)-4. El ingreso de dichas personas para el año contributivo que proceda de fuentes fuera de Puerto Rico según se provee en el párrafo (c) de este artículo será tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico cuando haya sido derivado por corporaciones extranjeras dedicadas al negocio de seguros dentro de Puerto Rico. Excepto según se provee en los párrafos (b) y (c) de este artículo, ningún ingreso, ganancia o pérdida de individuos no residentes o de corporaciones o sociedades extranjeras que para el año contributivo, proceda de fuentes fuera de Puerto Rico se considerará como ingreso realmente relacionado con la explotación de la industria o negocio al que la persona se dedica en Puerto Rico. No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de este artículo, en caso de una Entidad Bancaria Internacional debidamente autorizada para llevar a cabo las actividades descritas en la sección 15(a) de la Ley Núm. 16 de

2 de julio de 1980, según enmendada, ningún ingreso, ganancia o pérdida de fuentes de fuera de Puerto Rico atribuible a dichas actividades se considerará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(b) Ingreso que no sea el ingreso atribuible a negocios de seguros dentro de Puerto Rico. - El ingreso, ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico que no sea el descrito en el párrafo (c) de este artículo será considerado conforme al párrafo (a) de este artículo al aplicarse lo establecido en los artículos 119(f)-4 y 119(f)-5 sólo si consiste de -

(1) Rentas o cánones (royalties) o ganancias en la venta de propiedad intangible.-

(i) Rentas o cánones (royalties) por el uso o por el privilegio de usar propiedad mueble intangible situada fuera de Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o regalías por el uso o por el privilegio de usar, fuera de Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias y otra propiedad similar, si dichas rentas o cánones son derivados de la explotación activa de un negocio dedicado a la creación o explotación de dicha propiedad (licensing business) en Puerto Rico.

(ii) Ganancias o pérdidas de la venta o permuta de propiedad mueble intangible situada fuera de Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias o pérdidas de la venta o permuta del privilegio de usar, fuera de Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias u otra propiedad similar, si dichas ganancias o pérdidas son derivadas de la explotación activa de un negocio dedicado a la creación o explotación de dicha propiedad (licensing business) en Puerto Rico.

(iii) La determinación de si dichas partidas de ingresos, ganancias o pérdidas son derivadas de la explotación activa de dicho negocio en Puerto Rico será a base de los hechos y

circunstancias de cada caso. La frecuencia con la cual un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera cuyo ingreso, ganancia o pérdida se derive de dicha clase de transacciones no determinará por sí sólo que el ingreso, ganancia o pérdida es derivado de la explotación activa de dicho negocio.

(iv) Este inciso no será de aplicación a rentas o regalías (royalties) por el uso o por el privilegio de usar propiedad inmueble o tangible, o a la ganancia o pérdida en la venta o permuta de dicha propiedad.

(2) Dividendos o intereses, o ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o valores.-

(i) En general. - Los dividendos o intereses de cualquier transacción, o las ganancias o las pérdidas de la venta o permuta de acciones o valores realizadas por: (a) un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera en la explotación activa de un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico, o (b) por una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio dentro de Puerto Rico cuyo negocio principal sea el de traficar en acciones o valores por cuenta propia. La determinación de si un contribuyente está dedicado a la explotación activa de un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico para fines de este inciso será de acuerdo con las reglas establecidas en la siguiente cláusula.

(ii) Reglas relativas a negocio bancario o financiero o negocio similar. - Un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera serán considerados como dedicados a la explotación activa de un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico si en algún momento dentro del año contributivo se dedican a una o más de las siguientes actividades llevadas a cabo, en todo o en parte, dentro de Puerto Rico en transacciones con personas situadas dentro o fuera de Puerto Rico:

a) Recibiendo depósitos del público,

b) Concediendo préstamos personales, industriales u otra clase de préstamos al público,

c) Comprando, vendiendo, descontando o negociando notas, giros, cheques, letras de cambio, aceptaciones, u otras evidencias de deuda,

d) Emitiendo cartas de crédito al público y negociando retiros bajo éstas,

e) Proveyendo servicios de fideicomisos al público, o

f) Financiando transacciones de cambio extranjero para el público.

Aunque el hecho de que un contribuyente esté sujeto a las leyes bancarias y de crédito de un país extranjero será tomado en consideración para la determinación de si está dedicado a la explotación activa de un negocio bancario, financiero, o negocio similar, la clase de negocio a la que se esté dedicando durante el año contributivo dentro de Puerto Rico será lo que determinará si el contribuyente está dedicado a un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico.

(iii) Actividad financiera incidental. - Este inciso no aplicará al ingreso, ganancia o pérdida realizada por un individuo no residente o corporación o sociedad extranjera sobre acciones o valores poseídos, vendidos o permutados en relación con actividades casuales de inversión llevadas a cabo por dicha persona. Por lo tanto, una corporación extranjera que principalmente es una corporación tenedora de acciones que posee la mayor parte de las acciones o valores emitidos por otras corporaciones no será tratada bajo este inciso como una corporación cuyo negocio principal es el de traficar con acciones o valores por cuenta propia, sólo por que se dedique esporádicamente a la compra y venta de acciones o valores para ajustar su cartera de valores.

(3) Venta de bienes o mercaderías mediante una oficina en Puerto Rico. - (i) El ingreso, ganancia o pérdida de la venta fuera de Puerto Rico de inventario o de propiedad poseída primordialmente para venta a clientes en el curso ordinario de la industria o negocio, cuando dicha venta se efectúa a través de una oficina u otro local fijo de negocios que el individuo no residente o la

corporación o sociedad extranjeras posea en Puerto Rico, independientemente del lugar donde es enviada para uso, consumo o disposición (excepto según se dispone en el artículo 119(f)-4(b)(3)).

(ii) Este inciso no será aplicable al ingreso, ganancia o pérdida que se derive de contratos de ventas efectuados en o antes del 31 de diciembre de 1986.

(iii) Este inciso no será aplicable a la ganancia o pérdida derivada de la venta o permuta de propiedad mueble intangible a la que le sería aplicable el inciso (1) de este párrafo, o de acciones o valores a la que le sería aplicable el inciso (2) de este párrafo.

(c) Ingreso atribuible a negocio de seguros en Puerto Rico. - (1) Todo el ingreso de una corporación extranjera según descrita en el inciso (2) de este párrafo procedente de fuentes fuera de Puerto Rico y que sea atribuible a su negocio de seguros en Puerto Rico, se tratará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por esa corporación. Por lo tanto, al determinarse el ingreso tributable para fines de la Sección 203A(a), la corporación extranjera incluirá todas sus partidas de ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico que hubieran sido tomadas en consideración en la determinación del ingreso sujeto a contribución por una corporación doméstica. El ingreso al cual este inciso es aplicable será tomado en consideración para fines del párrafo (a) de este artículo sin referencia a lo dispuesto en los artículos 119(f)-4 y 119(f)-5.

(2) Una corporación a la que le es de aplicación el inciso (1) de este párrafo es una corporación extranjera que durante el año contributivo esté dedicada a un negocio de seguros en Puerto Rico y que esté sujeta a tributación bajo el Suplemento G."

8. Artículo 119(f)-4

Se adiciona el Artículo 119(f)-4 para que se lea como sigue:

"Artículo 119(f)-4.- Ingreso, ganancia o pérdida atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico.-

(a) En general. - El ingreso, ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico que se especifica en el artículo 119(f)-3(b) recibido por individuos no residentes o por corporaciones o sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro de un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986, será tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo sólo si el ingreso, ganancia o pérdida es atribuible bajo los párrafos (b) y (c) de este artículo a una oficina u otro local fijo de negocios, según dicho término se define en el artículo 119(f)-5, que el contribuyente posea en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo.

(b) Prueba de factor esencial. - (1) En general.- Para fines del párrafo (a) de este artículo, el ingreso, ganancia o pérdida es atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjeras posean en Puerto Rico sólo si dicha oficina u otro local fijo de negocios es un factor esencial en la producción del ingreso, ganancia o pérdida y si es producido en el curso ordinario de la industria o negocio llevada a cabo a través de esa oficina u otro local fijo de negocios. Para estos fines, las actividades de la oficina u otro local fijo de negocios no se considerarán que son un factor esencial en la producción del ingreso, ganancia o pérdida a menos que provean una aportación significativa al constituir un elemento económico necesario en la producción del ingreso, ganancia o pérdida. Así pues, por ejemplo, las reuniones en Puerto Rico de la junta de directores de una corporación extranjera no constituyen por sí solas un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida. No es necesario que las actividades de la oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico sean el factor principal en la producción del ingreso, ganancia o pérdida. Una oficina u otro local fijo de negocios situado en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo puede ser un factor esencial en la producción de alguna partida de ingreso, ganancia o pérdida para

ese año aún cuando la oficina u otro local fijo de negocios no se encuentre en Puerto Rico cuando el ingreso, ganancia o pérdida es realizado.

(2) Aplicación de la prueba de factor esencial a clases específicas de ingresos. - Para fines del párrafo (a) de este artículo, una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera, dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo se considerará un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida que consista de-

(i) Rentas o cánones (regalías), o ganancias o pérdidas, de propiedad mueble intangible de la que se especifica en el artículo 119(f)-3(b)(1), si la oficina u otro local fijo de negocios participó activamente solicitando, negociando o desempeñando otras actividades necesarias para acordar el arrendamiento, permiso, venta o permuta de los cuales dicho ingreso, ganancia o pérdida es derivado o realiza servicios significativos incidentales a dicho arrendamiento, permiso, venta o permuta. Una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico no se considerará que es un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida para fines de esta cláusula meramente porque la oficina u otro local fijo de negocios lleve a cabo una o más de las siguientes actividades: (a) desarrolle, cree, produzca o adquiera y añada valor sustancial a la propiedad arrendada, autorizada, vendida o permutada, (b) cobre o dé cuentas por las rentas, cánones o regalías (royalties), ganancias o pérdidas, (c) supervise en forma general las actividades de las personas directamente responsables de llevar a cabo las actividades o servicios anteriormente descritos, (d) desempeñe funciones clericales incidentales al arrendamiento, permiso, venta o permuta, o (e) dé la aprobación final para el otorgamiento o realización del arrendamiento, permiso, venta o permuta.

(ii) Dividendos o intereses, o ganancias o pérdidas en la venta de acciones o valores. - (A) En general. - Los dividendos o intereses de cualquier transacción, o las ganancias o pérdidas

en la venta o permuta de acciones o valores especificados en el artículo 119(f)-3(b)(2), si la oficina u otro local fijo de negocios participó activamente solicitando, negociando o desempeñando otras actividades necesarias para efectuar la emisión, adquisición, venta o permuta del activo del cual dicho ingreso, ganancia o pérdida es derivado o realiza servicios significativos incidentales a dicha emisión, adquisición, venta o permuta. Una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico no se considerará que es un factor esencial en la producción del ingreso, ganancia o pérdida meramente porque la oficina u otro local fijo de negocios se dedique a una o más de las siguientes actividades: (1) cobre o dé cuentas por los dividendos, intereses, ganancias o pérdidas, (2) supervise en forma general las actividades de las personas directamente responsables de llevar a cabo las actividades o servicios anteriormente descritos, (3) desempeñe funciones clericales incidentales a la emisión, adquisición, venta o permuta, ó (4) dé la aprobación final para el otorgamiento o realización de la emisión, adquisición, venta o permuta.

(B) Determinación de si el ingreso de acciones o valores de un negocio bancario o financiero o negocio similar está relacionado con la explotación de su industria o negocio.- A pesar de lo dispuesto en la subcláusula (A) de esta cláusula, cualesquiera dividendos o intereses de acciones o valores, o ganancia o pérdida en la venta o permuta de acciones o valores que son activos de capital, que sean de fuentes fuera de Puerto Rico y derivados por individuos no residentes o por corporaciones o sociedades extranjeras que se dediquen durante el año contributivo a la explotación de un negocio bancario, financiero o negocio similar en Puerto Rico se considerarán como ingreso realmente relacionado con la explotación activa de dicha industria o negocio sólo si las acciones o valores que originan dichos ingresos, ganancias o pérdidas son atribuibles a una oficina en Puerto Rico mediante la cual dichas actividades son llevadas a cabo y -

(1) Fueron adquiridos -

(a) Como resultado de, o al concederse préstamos al público,

(b) Al distribuirse dichas acciones o valores al público,

(c) Para fines de ser utilizados para cumplir con los requisitos de reserva u otros requisitos similares de reserva establecidos por una autoridad bancaria debidamente constituida en Puerto Rico o los Estados Unidos, o

(2) Consisten de valores, según dicho término se define en el párrafo (c) de esta cláusula, que sean-

(a) Pagaderos a la demanda o a una fecha fija de vencimiento que no exceda de un año desde la fecha de adquisición,

(b) Emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por sus agencias e instrumentalidades, o

(c) Cualesquiera otros valores no cubiertos en los números (1) y (2) arriba señalados.

Sin embargo el monto de los intereses sobre los valores cubiertos bajo el número (2)(c) anterior que para el año contributivo serán tratados como ingreso realmente relacionado con la explotación de un negocio bancario, financiero o negocio similar en Puerto Rico será una cantidad, pero que no exceda la totalidad de los intereses sobre dichos valores que procedan de fuentes fuera de Puerto Rico, determinada multiplicando la totalidad de los intereses sobre dichos valores que sean de fuentes fuera de Puerto Rico por una fracción cuyo numerador será diez por ciento (10%) y cuyo denominador será el mismo por ciento, determinado a base de un promedio mensual para el año contributivo, que el valor en los libros de la totalidad de dichos valores poseidos por la oficina de Puerto Rico mediante los cuales dicho negocio es llevado a cabo guarde con el valor en los libros de la totalidad de los activos de dicha oficina. La cantidad de ganancia o pérdida durante el año contributivo, si alguna, en la venta o permuta de dichos valores que será tratada como ingreso realmente relacionado con la explotación de un negocio bancario, financiero o negocio similar

en Puerto Rico será una cantidad, pero que no exceda la totalidad de la ganancia o pérdida en la venta o permuta de dichos valores que sea de fuentes fuera de Puerto Rico, determinada multiplicando la totalidad de la ganancia o pérdida en la venta o permuta de dichos valores que proceda de fuentes fuera de Puerto Rico por la fracción descrita en la oración anterior. El por ciento del denominador de la fracción limitada (limited fraction) para tales fines será el por ciento que se obtenga añadiéndose separadamente el valor en los libros de dichos valores y de dichos activos totales poseídos al cierre de cada mes dentro del año contributivo, dividiendo dicha suma por 12, y luego dividiendo el monto de los valores así obtenidos por el monto de los activos así obtenidos. Estas disposiciones serán ilustradas con el siguiente ejemplo:

M, una corporación organizada bajo las leyes de un país extranjero se dedica a un negocio bancario en Puerto Rico mediante una sucursal B. Durante el año contributivo, M derivó de fuentes fuera de Puerto Rico mediante las actividades llevadas a cabo por su sucursal B, $7,500,000 atribuibles a intereses de valores de los descritos bajo estas disposiciones, así como $7,500,000 en la venta y permuta de dichos valores. El promedio mensual, determinado al último día de cada mes del año contributivo, de dichos valores poseídos por B, dividido por el promedio mensual, así determinado, de los activos totales poseídos por B es de 15%. La parte de los intereses procedentes de dichos valores que será tratada como ingreso realmente relacionado con la explotación activa por M de su negocio bancario en Puerto Rico es de $5,000,000 ($7,500,000 x $\frac{10\%}{15\%}$), y la parte de la ganancia en la venta o permuta de dichos valores que será tratada como ingreso realmente relacionado es de $5,000,000 ($7,500,000 x $\frac{10\%}{15\%}$).

(C) Para fines de esta cláusula, un valor es cualquier pagaré, nota, bono, obligación u otra evidencia de deuda, o cualquier evidencia de parte en un interés o derecho para suscribir o comprar cualesquiera de las partidas anteriores.

(D) Limitaciones en la aplicación de las reglas de negocio bancario, financiero o negocio similar. - (I) Las disposiciones de la subcláusula (B) de esta cláusula son para fines de la determinación de cuando ciertos ingresos, ganancias o pérdidas de acciones o valores estarán realmente relacionados con la explotación de un negocio bancario, financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico. Cualesquiera dividendos, intereses, ganancias o pérdidas de fuentes fuera de Puerto Rico que por razón de las disposiciones de la subcláusula (B) de esta cláusula no están realmente relacionados con la explotación del negocio bancario, financiero o negocio similar de la corporación extranjera en Puerto Rico, pueden estar realmente relacionados para el año contributivo, bajo la subcláusula (A) de esta cláusula, con los negocios que dicho contribuyente lleve a cabo dentro de Puerto Rico que consistan en traficar con acciones o valores por cuenta propia.

(II) Otro ingreso. - Para reglas relativas a dividendos o intereses de fuentes fuera de Puerto Rico, que no sean dividendos o intereses o ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o valores a los que se refiere la subcláusula (B) de esta cláusula, que hayan sido derivados de la explotación de un negocio bancario, financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico, refiérase a la subcláusula (A) de esta cláusula.

(iii) Venta de bienes o mercaderías a través de una oficina en Puerto Rico. - El ingreso, ganancia o pérdida en la venta de bienes o mercaderías que se especifica en el párrafo (b)(3) del artículo 119(f)-3, si la oficina u otro local fijo de negocios participó activamente solicitando la orden, negociando el contrato de venta o realizando otros servicios significativos que sean necesarios para la consumación de la venta que no fue materia de un acuerdo separado entre el vendedor y el comprador. Una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico se considerará un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida de una venta hecha como resultado de una orden de venta recibida en dicha oficina u otro local fijo de negocios excepto cuando la

orden de venta es recibida sin haberse solicitado y esa oficina u otro local fijo de negocios no se presenta a clientes potenciales como el lugar donde dichas órdenes de venta deben ser enviadas. El ingreso, ganancia o pérdida debe ser producido en el curso ordinario de la industria o negocio llevado a cabo a través de la oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico. Por lo tanto, si una corporación extranjera está dedicada exclusivamente a un negocio manufacturero dentro de Puerto Rico, el ingreso derivado por su oficina en Puerto Rico como resultado de una venta ocasional fuera de Puerto Rico no es atribuible a la oficina de Puerto Rico si la oficina de ventas del negocio manufacturero está situada fuera de Puerto Rico. Por otro lado, si la corporación extranjera establece una oficina de ventas dentro de Puerto Rico para vender para fines de consumo fuera de Puerto Rico mercaderías que son producidas fuera de Puerto Rico, el ingreso que derive la oficina de ventas en Puerto Rico como resultado de una venta ocasional hecha fuera de Puerto Rico del producto manufacturado dentro de Puerto Rico, será atribuible a su oficina de ventas dentro de Puerto Rico. Una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico no se considerará que es un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida para fines de esta cláusula meramente porque realice una o más de las siguientes actividades: (a) que la venta dependa de la aprobación final de dicha oficina u otro local fijo de negocios, (b) que la propiedad vendida sea mantenida y distribuida desde dicha oficina u otro local fijo de negocios, (c) que se exhiba un muestrario de la propiedad vendida, pero que no sea de algún otro modo anunciada o vendida en dicha oficina u otro local fijo de negocios, o (d) dicha oficina u otro local fijo de negocios desempeñó meramente funciones clericales incidentales a la venta. Las actividades llevadas a cabo por empleados de una oficina u otro local fijo de negocios constituyen actividades de dicha oficina u otro local fijo de negocios.

(3) Limitación en caso de que la propiedad sea manufacturada fuera de Puerto Rico. - (i) Bienes o mercaderías destinados para

uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico. - A pesar de lo establecido en los incisos (1) y (2) de este párrafo, una oficina u otro local fijo de negocios que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posea dentro de Puerto Rico no se considerará, para fines del párrafo (a) de este artículo, que es un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida de la venta de bienes o mercaderías especificados en el artículo 119(f)-3(b)(3) si la propiedad es manufacturada fuera de Puerto Rico por la persona dedicada a industria o negocio en Puerto Rico o por cualquier otra que esté afiliada o controlada por ésta y es vendida para uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico.

(ii) Reglas para determinar el país de uso, consumo o disposición . - (A) En general. - Se presumirá para fines de esta cláusula que el país de uso, consumo o disposición de propiedad mueble vendida a una persona no relacionada, será el país donde dicha propiedad es enviada; para tales fines el hecho de que haya una interrupción temporera de envío de propiedad a un país no afectará para que dicho país sea considerado como el país de envío. Sin embargo, si al momento de la venta de la propiedad mueble a una persona no relacionada, el contribuyente sabía o tuvo conocimiento a base de los hechos y circunstancias en torno a la transacción, de que el país de envío no sería el país de uso, consumo o disposición de la propiedad mueble vendida, entonces el contribuyente deberá determinar cual fue finalmente el país de uso, consumo o disposición de la propiedad o se presumirá que la misma fue vendida para uso, consumo o disposición en Puerto Rico. Un contribuyente que venda propiedad mueble a una persona relacionada se presumirá que ha vendido la propiedad para uso, consumo o disposición en Puerto Rico a menos que el contribuyente establezca el uso dado a la propiedad por la persona relacionada. Una vez se haya establecido que la persona relacionada ha dispuesto de la propiedad, las reglas anteriores relativas a ventas con personas no relacionadas aplicarán primeramente desde que la venta es efectuada por una persona relacionada a una persona no relacionada.

A pesar de lo anteriormente dispuesto en esta subcláusula, un contribuyente que venda propiedad mueble a cualquier persona cuyo negocio principal consista de la venta de inventario al por menor de fuera de Puerto Rico puede asumir al momento de la venta a dicha persona que el uso, consumo y disposición de la propiedad será fuera de Puerto Rico. Para fines de esta subcláusula, una persona está relacionada con otra si cualesquiera de las personas posee o controla directa o indirectamente a otra, si una tercera persona o personas poseen o controlan directa o directamente a ambas. Para estos fines, el término "control" incluye cualquier clase de control, esté o no legalmente establecido e irrespectivamente de la forma en que haya sido ejercido.

(c) Monto del ingreso, ganancia o pérdida atribuible a una oficina de Puerto Rico. - (1). - Si conforme al párrafo (b) de este artículo, una oficina u otro local fijo de negocios que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posean en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo es un factor esencial en la producción de alguna partida de ingreso, ganancia o pérdida de las cubiertas en el artículo 119(f)-3(b), dichas partidas de ingreso, ganancia o pérdida se considerarán atribuibles en su totalidad a esa oficina u otro local fijo de negocios. Bajo ninguna circunstancia podrá considerarse cualquier ingreso, ganancia o pérdida que proceda de fuentes fuera de Puerto Rico, o parte de éstos, como atribuibles bajo esta subcláusula a una oficina u otro local fijo de negocios que el individuo residente o la corporación o sociedad extranjeras posean en Puerto Rico si el contribuyente no estuvo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo.

(2) Limitación especial en caso de venta de bienes o mercaderías a través de una oficina de Puerto Rico. - A pesar de lo dispuesto en la subcláusula (B)(I), en el caso de venta de bienes o mercaderías especificadas en el artículo 119(f)-3(b), que no sea una venta a la que le aplique las disposiciones del párrafo (b)(3)(i) de este artículo, el monto del ingreso que será considerado

como atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios que el individuo no residente o la corporación o sociedad extranjera posea en Puerto Rico no excederá la cantidad que hubiera sido tratada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico del contribuyente haber vendido los bienes o mercaderías en Puerto Rico."

9. Artículo 119(f)-5

Se adiciona el Artículo 119(f)-5 para que se lea como sigue:

"Artículo 119(f)-5. - Definición de oficina u otro local fijo de negocios. - (a) En general. - Las disposiciones de este artículo son para los fines de la determinación de cuando un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro de un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986, posee una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a los fines de la aplicación de las disposiciones de la sección 119(f)(3)(B) y del artículo 119(f)-4 al ingreso, ganancia o pérdida que se especifica en el artículo 119(f)-3(b) procedente de fuentes fuera de Puerto Rico y de las disposiciones del artículo 119(f)-4(b)(3)(i) a las ventas de bienes o mercaderías para uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico. Al efectuarse alguna determinación bajo este artículo debe dársele debida consideración a los hechos y circunstancias de cada caso, particularmente a la naturaleza de la industria o negocio del contribuyente y a las facilidades fijas realmente requeridas por el contribuyente en el curso ordinario de su industria o negocio. Las leyes de un país extranjero no gobernarán en la determinación de cuando un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios.

(b) Facilidades fijas. - (1) En general. - Como regla general, una oficina u otro local fijo de negocios es una facilidad fija, que puede ser, un lugar, sitio, estructura u otra facilidad similar mediante la cual un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera se dedica a industria o negocio. Para estos

fines, una oficina u otro local fijo de negocios incluirá, pero no se limita a, una fábrica; una tienda u otro establecimiento de ventas; un taller; o una mina, cantera, u otro lugar de extracción de recursos naturales. Una facilidad fija puede ser considerada una oficina u otro local fijo de negocios sea o no utilizada contínuamente por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera.

(2) Utilización de la oficina u otro local fijo de negocios de otra persona. - No se considerará que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios meramente porque utilice la oficina u otro local fijo de negocios de otra persona, sea o no la oficina o el local fijo de una persona relacionada, para pactar algún negocio, si las actividades de la industria o negocio del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera en esa oficina u otro local fijo de negocios son relativamente esporádicas o infrecuentes, tomando en consideración todas las necesidades y manejo de esa industria o negocio.

(c) Actividad administrativa. - No se considerará que una corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios meramente porque una persona que controle a dicha corporación o sociedad, posea una oficina u otro local fijo de negocios mediante el cual supervise en forma general y ejerza control en la política de la corporación o sociedad extranjera. El hecho de que las decisiones administrativas principales que afectan a una corporación o sociedad extranjera sean efectuadas en un país no se entenderá de por sí que la corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios en ese país. Por ejemplo, una corporación extranjera de ventas que es una subsidiaria completamente poseida por una corporación doméstica no se considerará que posee una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico meramente por la presencia en Puerto Rico de los oficiales de la corporación doméstica que son responsables únicamente por las decisiones de política que afectan a la corporación extranjera,

siempre que la corporación extranjera tenga un oficial ejecutivo, aunque éste sea o no además un oficial de la corporación doméstica y que esté a cargo de las operaciones diarias de la industria o negocio de la corporación extranjera desde una oficina extranjera. El resultado de este ejemplo sería el mismo aún cuando el oficial ejecutivo deba (1) reunirse regularmente con los oficiales de la corporación doméstica, (2) visitar ocasionalmente las oficinas de la corporación doméstica en Puerto Rico, y (3) dirigir temporeramente durante dichas visitas en Puerto Rico los negocios de la corporación extranjera fuera de la oficina de la corporación doméstica en Puerto Rico.

(d) Actividad del agente. - (1) Agentes dependientes. (i) En general. - Al determinarse cuando un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios, la oficina u otro local fijo de negocios de un agente que no sea un agente independiente según se define en el inciso (3) de este párrafo, no será considerada a menos que dicho agente (a) tenga la facultad para negociar y formalizar contratos a nombre del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera y que regularmente ejerza esa facultad, o (b) posea un inventario de mercaderías perteneciente al individuo no residente o a la corporación o sociedad extranjera del que se despachen órdenes regularmente a nombre del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera. Para fines de este párrafo, una persona que compre bienes de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera no se considerará que es un agente para dicho individuo no residente o corporación o sociedad extranjera cuando dicha persona esté efectuando las actividades de compras en el curso ordinario de su industria o negocio, aunque la persona esté de alguna forma relacionada con el individuo no residente o con la corporación o sociedad extranjera. Por ejemplo, una corporación doméstica que es una subsidiaria totalmente poseída por una corporación extranjera no será tratada

como un agente de la corporación doméstica meramente porque compre bienes de la corporación extranjera y los revenda a su nombre. Sin embargo, si la corporación doméstica gestiona con regularidad y formaliza contratos a nombre de la corporación extranjera o mantiene un inventario de mercaderías del que se despachen órdenes regularmente a nombre de la corporación extranjera, la oficina u otro local fijo de negocios de la corporación doméstica será tratada como una oficina u otro local fijo de negocios de la corporación extranjera a menos que la corporación doméstica sea un agente independiente dentro del significado del inciso (3) de este párrafo.

(ii) Facultad para formalizar contratos o despachar órdenes. (1) - Para fines de la cláusula (i) de este inciso, se considerará que un agente ejerce su facultad para gestionar y formalizar contratos o despachar órdenes con regularidad a nombre de su principal extranjero sólo si la facultad es ejercida, o las órdenes son despachadas, con alguna frecuencia por un período de tiempo continuo. Esta determinación será efectuada a base de los hechos y circunstancias de cada caso, tomando en consideración la naturaleza de los negocios del principal pero, en todos los casos, las pruebas de frecuencia y continuidad deben ser aplicadas conjuntamente. La regularidad no deberá estar evidenciada por alguna actividad ocasional o incidental. No se considerará que un agente gestiona regularmente o formaliza contratos a nombre de su principal extranjero si la facultad del agente para negociar y formalizar contratos está limitada sólo a casos extraordinarios a dicha facultad debe ser solicitada por el agente con respecto a cada transacción efectuada.

(2) Agentes independientes. - La oficina u otro local fijo de negocios de un agente independiente según se define en el inciso (3) de este párrafo, no será tratada como la oficina u otro local fijo de negocios del principal que sea un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera, independientemente de si dicho agente tiene facultad para gestionar y formalizar contratos

a nombre del principal, y que regularmente ejerza esa facultad, o mantenga un inventario de bienes del que se despachen órdenes regularmente a nombre del principal.

(3) Definición de agente independiente. - (i) En general. - Para fines de este párrafo, el término "agente independiente" significa un agente general a comisión, corredor, u otro agente independiente operando en el curso ordinario de su negocio. Por ejemplo, un agente que de acuerdo a su industria o negocio y por una compensación, vende bienes o mercaderías consignados o entregados a su dominio, administración y control por o para el dueño de dichos bienes o mercaderías es un agente independiente.

(ii) Personas relacionadas. - La determinación de si un agente es un agente independiente para fines de este párrafo se hará sin considerar los hechos que establezcan que el agente o el principal poseen o controlan directa o indirectamente al otro o que una tercera persona posee o controla directa o indirectamente a ambos. Por ejemplo, una corporación doméstica que es una subsidiaria totalmente poseída por una corporación extranjera que opera como un agente para la corporación extranjera puede ser considerada como que actúa en calidad de agente independiente de la corporación extranjera. Los hechos y circunstancias del caso particular determinarán si el agente, mientras se desempeña para su principal, está operando en el curso ordinario de su industria o negocio y de tal modo que lo constituya un agente independiente con respecto a sus relaciones con el individuo no residente o con la corporación o sociedad extranjera.

(iii) Agentes exclusivos. - Cuando un agente que de otro modo es un agente independiente dentro del significado de la cláusula (i) de este inciso se desempeña como tal exclusivamente o casi exclusivamente, para algún principal que sea un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera, los hechos y circunstancias del caso en particular serán tomados en consideración en la determinación de si el agente, mientras se desempeña en dicha capacidad, puede ser clasificado como un agente independiente.

(e) Actividad del empleado.- Por lo regular, un empleado de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera será tratado como un agente dependiente al que las reglas del párrafo (d)(1) de este artículo aplican si dicho patrono no posee de por sí alguna facilidad fija, según se define en el párrafo (b) de este artículo, en Puerto Rico. Sin embargo, cuando el empleado, en el curso ordinario de sus obligaciones, desempeña las actividades de la industria o negocio de su patrono en o a través de una facilidad fija de dicho patrono que regularmente es utilizada por el empleado para el desempeño de sus funciones, dichas facilidades fijas serán consideradas la oficina u otro local fijo de negocios del patrono, independientemente de las reglas del párrafo (d)(1) de este artículo. La aplicación de este párrafo puede ser ilustrada con el siguiente ejemplo:

M, una corporación extranjera, abre un salón de exhibiciones en Puerto Rico para fines de promover sus ventas de mercaderías que adquiere mediante compra al país extranjero X. Los empleados de la oficina de exhibiciones en Puerto Rico, que consisten de vendedores y oficinistas, están autorizados solamente para atender la oficina, convenir las citas de los agentes distribuidores de la mercancía ofrecida por M y requerir órdenes en general. Estos empleados no están autorizados para negociar y formalizar contratos a nombre de M, ni poseen un inventario de mercaderías del que se puedan despachar órdenes a nombre de M. Cualesquiera negociaciones efectuadas por estos empleados son por instrucciones de M y sujetas a su aprobación con respecto a cualquier determinación efectuada. La única autoridad independiente que tienen los empleados es con respecto a las citas de los distribuidores a quienes M vende la mercadería, pero aún así dicha autoridad está sujeta al derecho de M de aprobar o desaprobar a esos compradores hasta recibir información concerniente a la situación financiera de sus negocios. Bajo las circunstancias descritas, dicha oficina utilizada por el grupo de vendedores para la promoción de ventas es un lugar fijo de negocios que M posee en Puerto Rico.

(f) Oficina u otro local fijo de negocios de una persona relacionada. - El hecho de que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera esté de alguna forma relacionado con otra persona que tenga una oficina u otro local fijo de negocios no significará de por sí que dicha oficina u otro local fijo de negocios de la otra persona es la oficina u otro local fijo de negocios del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera. Por ejemplo, la oficina de Puerto Rico de la corporación extranjera M, que es una subsidiaria totalmente poseida por la corporación extranjera N, no se considerará que es la oficina u otro local fijo de negocios de N a menos que los hechos y circunstancias demuestren que N está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a través de la oficina u otro local fijo de negocios. Sin embargo, vea el párrafo (b)(2) de este artículo.

10. Artículo 131(a)-1

Se enmienda el párrafo (a), se adiciona un nuevo párrafo (c), se redesignan y enmiendan los párrafos (c), (d) y (e) como párrafos (d), (e) y (f) y se adiciona un nuevo párrafo (g) al artículo 131(a)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 131(a)-1. - Análisis del crédito por contribuciones. - (a) Si el contribuyente escogiere reclamar un crédito por contribuciones, la base de dicho crédito, en el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, que fuere residente de Puerto Rico, y en el caso de una corporación o sociedad doméstica, será como sigue: (1) El monto de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos, o cualquier país extranjero; y (2) la parte proporcional correspondiente a un individuo de aquellas contribuciones de una sucesión o fideicomiso del cual fuere beneficiario, pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos, o un país extranjero, según fuere el caso.

(c) En el caso de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que optaren por reclamar un crédito por contribuciones a que se refiere el párrafo (a) de este artículo, la base de dicho crédito será el monto de las contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero con respecto a ingreso de fuentes de fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Para reglas especiales para la aplicación de este párrafo, véase el artículo 131(h)(1)-1.

(d) Si un contribuyente eligiere reclamar un crédito por contribuciones, dicha acción será considerada como aplicable a las contribuciones sobre ingresos, y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a todos los país extranjeros, y a las posesiones de los Estados Unidos, y ninguna parte de dichas contribuciones será admitida como una deducción del ingreso bruto.

(e) La elección para acogerse a la reclamación de dicho crédito, puede ser ejercida (o cambiada si hubiere sido previamente ejercida por el contribuyente en cualquier fecha antes de la expiración del período prescrito por estatuto para radicar una reclamación de crédito o reintegro para el año contributivo. Para la denegación como una deducción de contribuciones extranjeras sobre ingresos, o beneficios excesivos en el caso en que dicha elección se hiciere, véase el artículo 23(c)-1.

(f) No se concederá crédito alguno por contribuciones contra la contribución impuesta bajo la Sección 102 (relativa a la contribución a corporaciones y sociedades que indebidamente acumularen sobrantes o beneficios).

(g) No se concederá crédito alguno por contribuciones contra la contribución impuesta bajo la Sección 211(a) (relativa a la contribución sobre el ingreso fijo o determinable de fuentes de Puerto Rico de individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico)."

11. Artículo 131(e)-1

Se enmienda el Artículo 131(e)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 131(e)-1. - Condiciones para la concesión de crédito. - (a) Si el contribuyente no expresare en su planilla su deseo de reclamar crédito por contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos pagados a otro país que no fuere Puerto Rico, pero con posterioridad a la radicación de dicha planilla, eligiere reclamar dicho crédito, el contribuyente deberá notificarle al Secretario y acompañar dicha notificación con los cálculos de créditos entonces reclamados. Dicha notificación deberá estar firmada y autenticada mediante una declaración escrita al efecto de que ésta se hace bajo las penalidades de perjurio. Excepto cuando se establezca a satisfacción del Secretario que es imposible para el contribuyente suministrar dicha prueba, la notificación deberá acompañarse con (1) el recibo por cada año de dichos pagos de contribución, si el crédito se reclamare por contribución ya pagada, o (2) la planilla en la cual cada una de dichas contribuciones acumuladas se basare si el crédito se reclama por contribuciones acumuladas. El recibo o planilla así acompañado deberá ser el original, un duplicado original, una copia debidamente certificada o autenticada, o una copia bajo juramento. En caso que solamente una copia bajo juramento de un recibo o planilla fuere acompañado, deberán mantenerse disponibles para constatación a requerimiento, el original, un original duplicado, o una copia debidamente certificada o autenticada. Si el recibo o la planilla estuviere redactado en un idioma extranjero, una traducción certificada del mismo deberá suministrarse por el contribuyente. Cualquier información adicional necesaria para la determinación bajo la Sección 119 del monto del ingreso derivado de fuentes fuera de Puerto Rico y de cada país extranjero deberá, a requerimiento del Secretario, suministrarse por el contribuyente."

12. Artículo 131(g)-1

Se enmienda el Artículo 131(g)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 131(g)-1. - Significado de términos. - (a) El término "monto de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, y beneficios

excesivos pagados o acumuladas durante el año contributivo" significa las contribuciones propiamente (no concediéndose crédito alguno por cantidades que representen intereses o penalidades) pagadas o acumuladas durante el año contributivo a nombre del contribuyente que reclamare el crédito.

(b) Para fines de las secciones 131 y 23(c), el término "contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos" incluye una contribución impuesta por estatuto o por decreto por los Estados Unidos, por un país extranjero, o por una posesión de los Estados Unidos, si (1) dicho país o posesión tuviere en vigor una ley general de contribuciones sobre ingresos, (2) el contribuyente que reclamare el crédito estuviere, en ausencia de disposición específica aplicable a dicho contribuyente, sujeto a dicha ley general de contribuciones sobre ingresos y (3) si la contribución sobre ingresos no fuere impuesta al contribuyente, que éste estuviere sujeto a dicha contribución sustituta. Por ejemplo, la Corporación A hace negocios en el país X que impone una contribución sustancialmente sobre la base del ingreso bruto. El cálculo del ingreso neto, aunque no la determinación del ingreso bruto de fuentes en el país X, se hace administrativamente difícil. El país X, por decreto, dispone que las corporaciones en circunstancias como las de la corporación A estarán, en sustitución de la contribución sobre ingresos al tipo 20 por ciento de otro modo pagadera, sujetas a una contribución al tipo de 10 por ciento sobre el monto del ingreso bruto del país X. De acuerdo con este decreto, la corporación A pagó al país X la suma de $25,000 en 1987 con respecto a su responsabilidad contributiva con el país X para el año 1986. Dicha cantidad, sujeta a las limitaciones aplicables, es admisible a la corporación A como crédito por contribuciones extranjeras sobre ingresos, o beneficios excesivos, contra la responsabilidad contributiva en Puerto Rico para el año 1986.

(c) El término "país extranjero" significa cualquier estado extranjero o subdivisión política del mismo o cualquier entidad política extranjera que impusiere o cobrare contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos."

13. Artículo 131(h)(1)-1

Se adiciona el Artículo 131(h)(1)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 131(h)(1)-1. - En el caso de individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras que estén sujetas a contribuciones en los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero con respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico por el hecho de que dicho individuo es un ciudadano o residente de este país extranjero o posesión, o porque dicha corporación o sociedad extranjera fue creada u organizada bajo la ley de un país extranjero o está domiciliada para fines contributivos en dicho país o posesión, el monto del crédito provisto en la sección 131(a)(4) y las deducciones admisibles bajo las secciones 213 y 232 serán determinados sin considerar el monto de la contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o país extranjero con respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico."

14. Artículo 131(h)(2)-1

Se adiciona el artículo 131(h)(2)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 131(h)(2)-1. - (a) Al aplicarse la limitación del monto del crédito para cualquier año contributivo respecto a la contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, provisto en la sección 131(b), dicho monto no excederá para fines de la sección 131(a)(4), de la misma proporción de la contribución impuesta por esta ley, que el ingreso neto realmente relacionado con la explotación por el contribuyente de una industria o negocio en Puerto Rico, de fuentes dentro de dicho país extranjero o posesión de los Estados Unidos, guarde con el ingreso neto total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera.

(b) En el caso de que el ingreso neto realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se derivare de más de un país extranjero o posesión de los Estados

Unidos, la limitación provista en la sección 131(b)(2) se aplicará basada sobre el ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y el ingreso neto total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, y dicha limitación es en adición a la limitación provista en la sección 131(b)(1)."

15. Artículo 131(h)(3)-1

Se adiciona el artículo 131(h)(3)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 131(h)(3)-1. - Al computarse la contribución contra la cual el crédito por contribuciones extranjeras fuere tomado deberá excluirse las contribuciones impuestas por las secciones 211(a) y 231(a)."

16. Artículo 131(h)(4)-1

Se adiciona el artículo 131(h)(4)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 131(h)(4)-1. - El crédito por contribuciones extranjeras pagadas tampoco podrá ser tomado contra las contribuciones impuestas por la Sección 231A, ni dicha contribución impuesta será acreditada contra cualquier otra clase de contribución."

17. Artículo 143-1

Se enmienda el inciso (1) y se deroga el inciso (12) del Artículo 143-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 143-1. - Retención en el origen de la contribución. Retención en general. - (1) La retención de una contribución de 29% si el receptor fuere un extranjero, y del 20% si el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos, se requiere en el caso de ingresos fijos o determinables, anuales o periódicos, pagados a un individuo no residente, cuando dicho individuo no se dedique a industria o negocio en Puerto Rico, excepto -

(i) Intereses sobre depósitos con personas dedicadas al negocio bancario, pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico, e

(ii) Intereses exentos de tributación bajo las disposiciones de la sección 22(b)(4)."

18. Artículo 143-9

Se enmienda el párrafo (b) del artículo 143-9 para que se lea como sigue:

"(b) La contribución retenida en el origen sobre el ingreso fijo o determinable, anual o periódico, pagada a fiduciarios no residentes se considera pagada por las personas responsables finalmente de la contribución sobre dicho ingreso. Por consiguiente, si una persona estuviere sujeta al pago de las contribuciones impuestas por las secciones 11, 13, 14 ó 15 sobre cualquier parte del ingreso de una sucesión o fideicomiso no residente, la parte de cualquier contribución retenida en el origen la cual fuere propiamente atribuible al ingreso así tributado a dicha persona, será acreditada contra el monto de la contribución sobre ingresos computado en su planilla, y cualquier exceso le será acreditado contra cualquier contribución sobre ingresos, o plazo de la misma, entonces exigible de dicha persona, y cualquier remanente le será reintegrado."

19. Artículo 143-11

Se adiciona el artículo 143-11 para que se lea como sigue:

"Artículo 143-11. - (a) Exención de retención. - En el caso de individuos no residentes, la sección 143 hace una excepción a las reglas de retención allí expresadas para relevar al agente retenedor de su obligación de retener contribuciones, cuando se trate de cualquier partida de ingreso, que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico por la persona con derecho a recibir dicho ingreso y que sea incluible en su ingreso bruto bajo la sección 212(b) para un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986. Sin embargo, dicho relevo de la obligación de retener contribuciones no es permitido cuando la partida es por concepto de compensación por servicios personales prestados por un individuo.

(b) Declaración para reclamar exención. - A los fines de que la exención provista en el párrafo (a) de este artículo sea aplicable

a cualquier año contributivo, el receptor del ingreso deberá radicar con el agente retenedor una declaración en duplicado de que el ingreso descrito en la declaración es, o se espera que sea, realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y de que dicho ingreso es incluible en su ingreso bruto para el año contributivo. El contenido de la declaración incluirá: (1) el nombre y la dirección del agente retenedor y del receptor del ingreso, (2) el número de seguro social del contribuyente, (3) la naturaleza de la partida o partidas de ingreso para las cuales se está radicando la declaración, (4) la industria o negocio a la que el contribuyente se dedica en Puerto Rico, y (5) el año contributivo para el cual se hace la deducción. Esta declaración deberá ser radicada con el agente retenedor para cada año contributivo de la persona con derecho a recibir el ingreso, y antes de que el ingreso con respecto al cual ésta aplique haya sido pagado. Cualquier declaración así radicada será efectiva sólo con respecto a la partida o partidas de ingreso allí especificadas y constituirá la autorización al agente retenedor para pagar dicho ingreso durante el año contributivo sin retener en el origen bajo el artículo 143-1. La declaración deberá ser enmendada por la persona con derecho a recibir el ingreso si las circunstancias que surjan posteriormente durante el año contributivo indican que el contribuyente no está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico. Cualquier declaración requerida bajo este párrafo debe ser efectuada en el formulario que se prescriba a tales fines, que deberá ser radicado con el agente retenedor. La copia duplicada de cada declaración o formulario radicada durante cualquier año contributivo conforme a este párrafo deberá ser dirigida a las colecturías de Rentas Internas o al Negociado de Contribución sobre Ingresos por el agente retenedor junto con la Forma 480.30 (Planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen a no residentes) con respecto a dicho ingreso para dicho año contributivo.

(c) Compensación por servicios personales de un individuo. - No se requerirá retención bajo el artículo 143-1 sobre salarios, sueldos, remuneraciones, o por cualquier otra compensación por servicios personales prestados por un individuo no residente si dicha compensación está realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico y está sujeta a retención bajo las disposiciones de la sección 141, relativa a la retención en el origen de la contribución en el caso de salarios y bajo reglamentos promulgados en virtud de dicha sección."

20. Artículo 211-7

Se enmienda el Artículo 211-7 para que se lea como sigue: "Artículo 211-7. - Tributación a individuos extranjeros no residentes. - (a) En general. - Para los fines de este artículo y de los artículos 212-1, 213-1, 214-1, 215-1 y 217-2, los individuos extranjeros no residentes están divididos en dos clases: (1) Individuos extranjeros no residentes que no se dedican a industria o negocio en Puerto Rico en momento alguno durante el año contributivo y que deriven en dicho año contributivo, ingreso fijo o determinable anual o periódico de fuentes en Puerto Rico; más el exceso de ganancias de capital sobre pérdidas de capital determinadas de acuerdo con el párrafo (b)(2) de este artículo, de fuentes de Puerto Rico, y (2) individuos extranjeros no residentes que en cualquier momento durante el año contributivo se dedicaren a industria o negocio en Puerto Rico.

(b) No dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. - Regla general. - (1) Ingreso fijo o determinable, anual o periódico. (i) Un individuo extranjero no residente dentro de la clase (1) a que se refiere el párrafo (a) de este artículo es responsable de la contribución impuesta sobre el monto total recibido de fuentes en Puerto Rico determinado bajo las disposiciones de la sección 119 que consista de ganancias, beneficios o ingresos fijos o determinables, anuales a periódicos y el exceso de ganancias de capital sobre pérdidas de capital determinado de acuerdo con el inciso (2) de este párrafo. Para los fines de la sección 211(a)

el término "monto recibido" significa "ingreso bruto". Las partidas específicas de ingreso fijo o determinable, anual o periódico están enumeradas en la ley como intereses (excepto intereses sobre depósitos con personas dedicadas al negocio bancario o intereses declarados exentos bajo la sección 22(b)(4)), dividendos, beneficios de sociedades, rentas, sueldos, salarios, primas, anualidades, compensación, remuneraciones y emolumentos, pero cualesquiera otras ganancias, beneficios o ingresos fijos o determinables, anuales o periódicos están también sujetos a la contribución, como, por ejemplo, regalías. En cuanto a la determinación del ingreso fijo o determinable, anual o periódico, véase el artículo 143-2.

(ii) El ingreso fijo o determinable, anual o periódico, de fuentes dentro de Puerto Rico de un individuo extranjero no residente que no derivó ingreso relacionado con industria o negocio en Puerto Rico en ningún momento durante el año contributivo, tributa al tipo de 29 por ciento en cuanto al ingreso recibido. El exceso de ganancias de capital sobre pérdidas de capital determinado de acuerdo con el inciso (2) de este párrafo está también sujeto a tributación y debe sumarse a dicho ingreso fijo o determinable anual o periódico.

(2) Ganancias y pérdidas de capital. (i) Un individuo extranjero no residente dentro de la clase (1) mencionada en el párrafo (a) de este artículo, está sujeto a contribución de 29 por ciento sobre el exceso de ganancias de capital derivadas de fuentes en Puerto Rico, sobre pérdidas de capital atribuibles a dichas fuentes, determinado bajo las disposiciones de la sección 119 y de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

(ii) Para los fines del cómputo del exceso de ganancias de capital sobre pérdidas de capital sujeto a tributación, las ganancias y pérdidas serán tomadas en cuenta solamente si y hasta el límite en que las mismas serían reconocidas y tomadas en cuenta si el individuo extranjero no residente estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales pérdidas serán

determinadas sin el beneficio de las disposiciones bajo la sección 117(e) para el arrastre de pérdidas de capital. El exceso, si alguno hubiere, de pérdidas de capital sobre ganancias de capital en dicho cómputo no tiene alcance contributivo, pues dichas pérdidas solamente se admitirán hasta el límite de dichas ganancias.

(iii) Cuando las ventas o permutas de activos de capital resultaren sólo en pérdidas de capital atribuibles a fuentes de Puerto Rico, no habiendo ganancias derivadas de fuentes en Puerto Rico procedentes de dichas ventas o permutas, dichas pérdidas no se concederán en absoluto como deducción del ingreso fijo o determinable, anual o periódico derivado por dicho individuo extranjero no residente de fuentes de Puerto Rico durante dicho año contributivo.

(c) Dedicados a industria o negocio en Puerto Rico. - Un individuo extranjero no residente dentro de la clase (2) mencionada en el párrafo (a) de este artículo, no tributa al tipo de 20 por ciento sobre las partidas de ingreso bruto enumeradas en la sección 211(a). El ingreso neto derivado de fuentes en Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de dicho individuo extranjero no residente (ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico e ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que sea relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico menos las deducciones estatutarias provistas en las secciones 23 y 213) está sujeto a la contribución bajo la sección 11."

21. Artículo 211-8.

Se adiciona el artículo 211-8 que leerá como sigue:

"Artículo 211-8. - Elección para tratar el ingreso de propiedad inmueble como ingreso realmente relacionado con negocios en Puerto Rico. - (a) Cuándo puede ser hecha la elección. - Un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera estén o no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo deriven cualquier ingreso de propiedad inmueble

localizada en Puerto Rico, poseida para la producción de ingresos, o que deriven ingresos de cualquier interés en dicha propiedad, pueden elegir de acuerdo con las secciones 211(c), 231(d) y este artículo, por tratar todo dicho ingreso para el año contributivo como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. La elección puede ser hecha sólo con respecto a aquel ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, que a no ser por este artículo, no se trataría como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Si para el año contributivo el contribuyente no tuvo ingresos de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o de algún interés en dicha propiedad, que esté sujeta a las secciones 211(c) y 213(d), la elección no debe ser hecha. Pero si una elección es debidamente efectuada bajo este artículo para un año contributivo, a menos que haya sido debidamente revocada, permanecerá en vigor para los años contributivos siguientes aún cuando en cualesquiera de dichos años contributivos siguientes no hubiere ingresos de propiedad inmueble o de algún interés en la misma con respecto al cual la elección es aplicable.

(b) Ingreso al cual la elección es aplicable. - Una elección bajo este artículo será aplicable a todo ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico y poseída para la producción de ingresos y a todo ingreso derivado de cualquier interés en dicha propiedad incluyendo ganancias de la venta o permuta de dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma. La elección no puede ser hecha con respecto a una parte de dicho ingreso. Para fines de la elección, el ingreso de cualquier propiedad inmueble o de algún interés en dicha propiedad, incluye cualquier monto que bajo la sección 162 sea incluido en el ingreso bruto de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera que sean beneficiarios de alguna sucesión o fideicomiso si por razón de la sección 162(b) y su reglamento, dicho monto tiene el

carácter en las manos del beneficiario de ingreso de propiedad inmueble, o de algún interés en propiedad inmueble.

Para fines de este párrafo, ingreso de propiedad inmueble o de algún interés en propiedad inmueble, no incluye: intereses sobre deudas u obligaciones aseguradas por alguna hipoteca de propiedad inmueble; cualquier parte de un dividendo, dentro del significado de la sección 115, pagado por una corporación o fideicomiso, tales como fideicomisos de inversiones en bienes raíces, cuyo ingreso sea derivado de propiedad inmueble; en el caso de un individuo no residente, el ingreso de propiedad inmueble poseída para uso personal y no para la producción de ingresos o poseída para la realización de transacciones sin fines de lucro; rentas o regalías de propiedad mueble; o ingreso que sin considerar las secciones 211(c) y 231(d) y este artículo es tratado como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

En el caso de acuerdos de ventas, o de acuerdos de rentas o regalías, concernientes a propiedad mueble e inmueble, el ingreso de la transacción debe distribuirse entre la propiedad mueble e inmueble en proporción a sus respectivos justos valores en el mercado a menos que en el acuerdo se provea de algún otro modo específico. En dicho caso, los respectivos valores en el mercado serán determinados a la fecha en que se firma el acuerdo.

(c) Efecto de la elección. - (1) Determinación de la contribución. - El ingreso al que conforme con el párrafo (b), una elección bajo este artículo aplica, estará sujeto a la contribución del mismo modo, y sujeto a las mismas condiciones, establecidas en las secciones 211(b) y 231(b). Hasta el límite en que las deducciones estén relacionadas con el ingreso de propiedad inmueble al que la elección aplica, deberán ser tratadas para fines de las secciones 213(a) y 232 como relacionadas con ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por el individuo no residente o por la corporación o sociedad extranjeras. Una elección bajo este artículo

no hace que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera, que no estén dedicados a industria o negocio en Puerto Rico durante el año contributivo, sean tratados como que están dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, con respecto a cualquier otro ingreso de fuentes de Puerto Rico.

(2) Tratamiento de la propiedad a la que la elección es aplicable. Cualquier propiedad inmueble, o interés en la propiedad inmueble, con respecto a la que una elección bajo este artículo es aplicable será tratado como un activo de capital el cual, si depreciable, está sujeto a la concesión por depreciación provista en la sección 23(l) y en el reglamento promulgado en virtud de la misma. Dicha propiedad, o interés en la propiedad, será tratada como propiedad no utilizada en la industria o negocio para fines de la aplicación de cualquier disposición de la ley, tales como la sección 112(d)(4), relativa a la ganancia o pérdida atribuible a una industria o negocio para fines de la determinación de la pérdida neta en operaciones; la sección 117(a)(l)(B), relativa a propiedad que no constituya un activo de capital; o la sección 117(j)(l), relativa a reglas especiales para el tratamiento de ganancias y pérdidas. Por ejemplo, si un individuo no residente hace una elección bajo este artículo y, mientras la elección esté en vigor, vende terreno que está localizado en Puerto Rico y poseído para fines de inversión, cualquier ganancia o pérdida de la venta será considerada ganancia o pérdida de la venta de un activo de capital y será tratada, para fines de la determinación de la contribución bajo la sección 211(b), como una ganancia o pérdida que está realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(d) Forma de ejercer o revocar una elección. - (l) Elección o revocación, sin el consentimiento del Secretario. - (i) En general. - Un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera pueden, para el primer año contributivo para el que una elección bajo este artículo es aplicable, hacer la elección inicial en

cualquier momento antes de la expiración del período prescrito por la sección 322(b)(1), o por la sección 322(b)(3) si el período para la tasación es extendido por acuerdo, para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro de las contribuciones impuestas por la ley. Esta elección puede ser efectuada sin el consentimiento del Secretario. Una vez efectuada la primera elección, el contribuyente puede, dentro del tiempo prescrito para hacerse la elección para dicho año contributivo, revocar la elección sin el consentimiento del Secretario. Si la elección fue revocada a tiempo y debidamente, el contribuyente puede hacer su elección inicial bajo este artículo para un año contributivo siguiente sin el consentimiento del Secretario. Si el contribuyente revoca la elección inicial sin el consentimiento del Secretario, debe radicar planillas enmendadas de contribuciones sobre ingresos, o establecer una reclamación de crédito o reintegro, cuando sea aplicable, a los años contributivos para las cuales la revocación se solicita.

(ii) Declaración a ser radicada con la planilla. - Una elección hecha bajo ese artículo sin el consentimiento del Secretario debe ser efectuada para un año contributivo mediante la radicación, con la planilla de contribución sobre ingresos requerida bajo la sección 51 y el reglamento promulgado en virtud de la misma, de una declaración en la que conste que la elección se está efectuando. La declaración debe incluir un anejo de toda propiedad inmueble, o de cualquier interés en la propiedad inmueble de la que el contribuyente sea titular o dueño beneficiario, que esté localizada en Puerto Rico; alguna indicación de hasta qué punto el contribuyente es beneficiario o dueño directo de cada una de dichas partidas de propiedad inmueble, o de algún interés de la propiedad inmueble; la ubicación de la propiedad inmueble o de algún interés en ésta; una descripción de cualquier mejora substancial a cualesquiera de dichas propiedades; y una identificación de cualquier o cualesquiera años contributivos con respecto a los cuales una revocación o nueva elección bajo este artículo había sido efectuada.

Esta declaración no debe ser radicada con cualquier planilla requerida bajo la sección 146 y el reglamento promulgado en virtud de la misma.

(iii) Exención de retención de la contribución. - Para fines de la declaración a ser radicada con el agente retenedor al comienzo de un año contributivo con respecto al cual una elección bajo este artículo será efectuada, refiérase al artículo 143-11.

(2) Revocación o elección con el consentimiento del Secretario. - (i) En general. - Si el individuo no residente o la corporación o sociedad extranjera hacen la elección inicial bajo este artículo para cualquier año contributivo y el período prescrito por el inciso (1)(i) de este párrafo para hacer la elección para dicho año contributivo ha expirado, la elección continuará en vigor para todos los años contributivos siguientes, incluyendo los años contributivos para los cuales el contribuyente no tiene ingresos de propiedad inmueble, o de algún interés en ésta, o para la cual no se requiera bajo la sección 51 y su reglamento radicar una planilla de contribución sobre ingresos. Sin embargo, la elección puede ser revocada con el consentimiento del Secretario para cualquier año contributivo siguiente según se establece en la cláusula (iii) de este inciso. Si la elección es revocada para cualquier año contributivo con el consentimiento del Secretario, el contribuyente no puede hacer una nueva elección antes de su quinto año contributivo que comience después del primer año contributivo para el cual la revocación es efectiva a menos que el Secretario apruebe dicha nueva elección según se establece en la cláusula (iii) de este inciso.

(ii) Efecto de la nueva elección. - Una nueva elección efectuada para el quinto año contributivo, o año contributivo siguiente, sin el consentimiento del Secretario, y una nueva elección efectuada con el consentimiento del Secretario, será considerada como una elección inicial a la cual el inciso (1) de este párrafo es aplicable.

(iii) Solicitud requerida por escrito. - Una solicitud para revocar alguna elección hecha bajo este artículo cuando se requiera el consentimiento del Secretario para dicha revocación, o para hacer una nueva elección cuando se requiera el consentimiento del Secretario para la misma, deberá ser efectuada por escrito y dirigida al Director del Negociado de Contribución sobre Ingresos, Departamento de Hacienda, San Juan, Puerto Rico. La solicitud incluirá el nombre y la dirección del contribuyente y deberá estar firmada por éste o por su representante autorizado. Deberá especificarse el año contributivo para el cual la revocación o la nueva elección será efectiva y ser radicada dentro de los 75 días después del cierre del primer año contributivo para el cual se desea el cambio. La solicitud especificará las razones consideradas para justificar la revocación o la nueva elección. El Director del Negociado de Contribución sobre Ingresos podrá requerir cualquier otra información que sea necesaria a los fines de determinar si el propuesto cambio puede ser permitido. Una copia de la aprobación deberá ser incluida con la planilla del contribuyente para el año contributivo para el cual la revocación o la nueva elección es efectiva. Una copia de dicho consentimiento no debe ser radicada con cualquier planilla requerida bajo la sección 146 y el reglamento promulgado en virtud de la misma.

(3) Elección por sociedades especiales. - Si un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera es socio de una sociedad especial que derive ingresos de propiedad inmueble de los descritos en el párrafo (b) de este artículo, cualquier elección a ser efectuada bajo este artículo con respecto a dicho ingreso deberá ser hecha por los socios y no por la sociedad especial."

22. Artículo 212-1

Se enmiendan los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo 212-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 212-1. - Ingreso bruto de individuos extranjeros no residentes. - (a) En general. - (1) En el caso de individuos extranjeros no residentes, "ingreso bruto" significa solamente el ingreso bruto que se deriva de fuentes fuera de Puerto Rico y que no esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico independientemente de si dicho ingreso es derivado de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico. Para la determinación de las fuentes de ingresos, véase la sección 119 y la reglamentación promulgada en virtud de la misma. Para la determinación de si el ingreso de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, véase las secciones 119(f) y 211(c) y los artículos 119(f)-1 a 119(f)-5 y 211-8. Las partidas de ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico están descritas en la sección 119(c). En cuanto a quiénes son extranjeros no residentes, véase los artículos 211-2 a 211-6.

(2) El ingreso recibido por un extanjero residente de fuentes fuera de Puerto Rico tributa a pesar de que dicha persona pueda convertirse en extranjero no residente después de su recibo y antes del cierre del año contributivo. Por el contrario, el ingreso recibido por un extranjero no residente de fuentes fuera de Puerto Rico no es tributable, aunque dicha persona pueda convertirse en un extranjero residente con posterioridad a su recibo y con anterioridad al cierre del año contributivo. Sin embargo, si el individuo extranjero no residente estuvo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo y el ingreso recibido de fuentes fuera de Puerto Rico era ingreso realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, entonces dicho ingreso tributa en Puerto Rico.

(b) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico. El ingreso bruto de un individuo extranjero no residente no dedicado

a industria o negocio en Puerto Rico en momento alguno durante el año contributivo, es el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico que consista de ingreso fijo o determinable, anual o periódico, y de cualquier ganancia derivada de la venta o permuta de un activo de capital hasta el límite que se requiere se incluya en el ingreso bruto bajo las disposiciones de la sección 211(a)(2), o de ingreso derivado de propiedad inmueble o de la venta o permuta de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o de algún interés en dicha propiedad que por razón de la sección 211(c) y el artículo 211-8, es tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(c) Dedicados a industria o negocio en Puerto Rico. - El ingreso bruto de un individuo extranjero no residente que en cualquier momento dentro del año contributivo estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico no está limitado a las partidas de ingreso bruto especificadas en la sección 211(a), sino que incluye cualquier partida de ingreso bruto tratado como ingreso de fuentes en Puerto Rico, ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, e ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico que por razón de la elección provista en la sección 211(c) y el artículo 211-8 es tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto aquellas partidas que estén exentas de tributación por estatuto o que no estén sujetas a tributación por el Estado Libre Asociado por disposición de la Constitución de Estados Unidos. Véase las secciones 22(b), 112, 116, 119 y 212."

23. Artículo 213-1.

Se enmienda el artículo 213-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 213-1. - Deducciones admitidas a individuos extranjeros no residentes. - (a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico. En general, un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, no tiene derecho a deducción alguna

y la contribución se impone sobre el monto del ingreso bruto recibido, excepto que las pérdidas atribuibles a fuentes dentro de Puerto Rico incurridas en ventas o permutas de activos de capital se concederán de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b)(2) del artículo 211-7 hasta el límite de las ganancias de fuentes radicadas dentro de Puerto Rico, derivadas de dichas ventas o permutas. Sin embargo, si dicho individuo deriva cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o de la venta o permuta de ésta, o de cualquier interés en dicha propiedad y elige porque le sea aplicable la sección 211(c) y el artículo 211-8; o recibe ingresos o ganancias que por razón de los párrafos (5) y (6) de la sección 119(f) se consideran como ingresos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, entonces las deducciones de la sección 23 (que no sea la deducción fija opcional para individuos concedida por la sección 23(aa)(1)) se conceden, pero solamente si, y hasta el límite en que estén relacionadas con dicho ingreso tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(b) Dedicados a industria o negocio en Puerto Rico. - (1) En el caso de un individuo extranjero no residente que en cualquier momento dentro del año contributivo se dedicare a industria o negocio en Puerto Rico, las deducciones concedidas por la sección 23 (que no sea la deducción fija opcional para individuos concedida por la sección 23(aa)(1)) se conceden solamente si, y hasta el límite, en que estuvieren relacionadas con el ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Véase las secciones 119(f) y 215 y los artículos 119(f)-1 a 119(f)-5. En el caso de dichos contribuyentes, no obstante, (i) las pérdidas sufridas durante el año contributivo no compensadas por seguro o por cualquier otra forma, si fueren incurridas en cualquier transacción realizada con fines de lucro, aunque no estuvieren relacionadas con la industria o negocio, son (si en otra forma

admisibles) deducibles solamente si y hasta el límite en que el beneficio, de haber dicha transacción resultado en un beneficio, fuere tributable como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico; y (ii) las aportaciones o donativos hechos dentro del año contributivo son deducibles solamente si se hicieren a corporaciones domésticas o a fondos comunales, fondos o fundaciones creadas en Puerto Rico, o para fondos de rehabilitación vocacional del tipo descrito en la sección 23(aa)(2)(N), sujeto a la limitación provista en la sección 23(aa)(2)(N).

(2) Las pérdidas cubiertas por la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo son deducibles en su totalidad (según se provee en el artículo 119(a)-7 o en el artículo 119(b)-1 cuando el beneficio de dicha operación, de haber resultado en un beneficio, hubiese sido tributable en su totalidad como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico."

24. Artículo 215-1

Se enmienda el Artículo 215-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 215-1. - Concesión de deducciones a individuos extranjeros no residentes. - (a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico. - En general, un individuo extranjero, no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, no tiene derecho a concesión alguna de deducciones (excepto según se provee en el párrafo (b)(2) del artículo 211-7 y en el párrafo (a) del artículo 213-1) o créditos, aunque rinda una planilla de ingresos.

(b) Dedicados a industria o negocio en Puerto Rico. - A menos que un individuo extranjero no residente, que en cualquier momento dentro del año contributivo estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico rindiere o hiciere rendir, con el Secretario una planilla fiel y exacta de su ingreso total derivado de fuentes en Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, según se requiere por el apartado (b)(1) del artículo 217-2,

la contribución será cobrada sobre la base del ingreso bruto (no del ingreso neto) de fuentes en Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Cuando dicho extranjero no residente tuviere diversas fuentes de ingreso en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, y una declaración del ingreso no se rindiere por él o a su nombre, el Secretario ordenará que se prepare una planilla de ingreso y se incluya en la misma el ingreso de dicho extranjero no residente de todas las fuentes de las cuales él tenga información, sin concesión alguna por deducciones o créditos, y tasará la contribución y la cobrará de una o más de las fuentes de ingreso de dicho individuo no residente en Puerto Rico."

25. Artículo 217-1

Se enmienda el Artículo 217-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 217-1. - Fecha y sitio para rendir las planillas de individuos extranjeros no residentes. - (a) En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, que para el año contributivo no recibiere salarios sujetos a retención en el origen bajo la sección 141, la planilla deberá hacerse en o antes del décimoquinto día del sexto mes calendario siguiente al cierre del año contributivo. En caso de una planilla por la parte fraccional de un año, el Secretario podrá, al demostrarse por el contribuyente circunstancias extraordinarias, autorizar una fecha más tardía para la radicación de la planilla. La planilla deberá radicarse al Secretario, al cuidado del Negociado de Contribución sobre Ingresos. Para el caso de dejar de rendir la planilla dentro de la fecha prescrita, véase la sección 291. Para los casos en que no se requiere la planilla, véase el párrafo (a) del artículo 217-2.

(b) En el caso de un individuo extranjero no residente que tuviere salarios sujetos a retención bajo la sección 141, la regla

general provista en el párrafo (a) de este artículo relativa a la radicación de la planilla no tiene aplicación. Dichos extranjeros están obligados a rendir sus planillas y pagar su contribución en la fecha prescrita generalmente para los residentes de Puerto Rico. En cuanto a la fecha de la radicación de la planilla en el caso de residentes de Puerto Rico, véase la sección 53 y el artículo 53-1."

26. Artículo 217-2

Se enmiendan los párrafos (a) y (b) del Artículo 217-2 para que se lean como sigue:

"Artículo 217-2. - Planilla de ingresos. - (a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico. - Si la responsabilidad contributiva de un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, en cualquier momento durante el año contributivo fuere totalmente satisfecha en el origen, no se requiere que se rinda una planilla de ingresos. Un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, en cualquier momento durante el año contributivo, rendirá una planilla en la forma 480 con respecto a aquella parte de su ingreso recibido de fuentes en Puerto Rico sobre la cual la contribución no fuere satisfecha por completo en el origen, incluyendo los dividendos o beneficios recibidos de una corporación o sociedad extranjera que sean considerados como ingreso de fuentes en Puerto Rico bajo la sección 119(a)(2)(B), los ingresos o ganancias realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de los descritos en los párrafos (5) y (6) de la sección 119(f), y el ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que por razón de la sección 211(c) y el artículo 211-8 se considera como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, y deberá pagar el remanente de la contribución que se demuestre está vencida.

(b) Dedicado a industria o negocio en Puerto Rico. - (1) Si un individuo extranjero no residente estuviere dedicado a industria

o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro del año contributivo, rendirá o hará que se rinda una planilla fiel y exacta en la forma 480, de su ingreso recibido de todas las fuentes dentro de Puerto Rico, y de ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico.

(2) El representante o agente responsable en Puerto Rico de un individuo extranjero no residente que en cualquier momento dentro del año contributivo estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, rendirá en representación de su principal extranjero no residente una planilla de, y pagará toda la contribución sobre, todo el ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico y fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico que estén bajo su control como tal representante o agente. La designación de agencia determinará hasta qué grado el agente ha sustituido al principal para fines contributivos. Véase el artículo 51-2. Cualquier persona que cobre intereses o dividendos sobre valores depositados, de dicho extranjero no residente, y venda dichos valores bajo instrucciones especiales, no se considerará simplemente por razón de dichos actos como el representante o agente responsable del extranjero no residente."

27. Artículo 218-1

Se enmienda el Artículo 218-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 218-1. - Fecha en la cual la contribución deberá pagarse por el individuo extranjero no residente. - (a) En caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que para el año contributivo no tuviere salarios sujetos a retención bajo la sección 141, la contribución se pagará en o antes de la fecha prescrita por la sección 217 y el artículo 217-1 para rendir la planilla, sin consideración a prórroga alguna concedida para la radicación de la planilla bajo la autorización de la sección 53. En cuanto al pago de la contribución a plazos, véase el artículo 56-1.

(b) En el caso de una individuo extranjero no residente que para el año contributivo tuviere salarios sujetos a retención en el origen bajo las disposiciones de la sección 141, la contribución se pagará en la fecha provista para el caso de residentes de Puerto Rico. Véase el artículo 56-1."

28. Artículo 231-1(b)

Se enmienda el inciso (3)(ii) y se adiciona la cláusula (iv) al inciso (3) del Artículo 231-1(b) para que se lean como sigue:

"(ii) Para los fines del cómputo del exceso de las ganancias de capital sobre las pérdidas de capital sujeto a tributación, las ganancias y pérdidas serán tomadas en cuenta solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serían reconocidas y tomadas en cuenta si dichas ganancias y pérdidas estuvieran realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales pérdidas serán determinadas sin el beneficio de las disposiciones de la sección 117(e) para el arrastre de pérdidas de capital. El exceso, si alguno hubiere, de pérdidas de capital sobre ganancias de capital en dicho cómputo no tiene alcance contributivo, pues dichas pérdidas solamente se admitirán hasta el límite de dichas ganancias.

(iv) Una corporación o sociedad extranjera no residente está sujeta a la contribución de la sección 231(b) sobre el ingreso derivado de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico poseida para la producción de ingresos, o de cualquier interés en dicha propiedad incluyendo ganancias en la venta o permuta de dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma que por razón de la sección 231(d) y el artículo 231-4 es tratado como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria en Puerto Rico."

29. Artículo 231-1(c)

Se enmienda el Artículo 231-1(c) para que lea como sigue:

"(c) Corporaciones o sociedades extranjeras residentes. -

(1) Una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro del año

contributivo tributa según se provee en el inciso (2) de este párrafo, sobre todo el ingreso derivado de cualquier fuente, sea o no ingreso fijo o determinable, anual o periódico, que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y sobre el ingreso de fuentes de Puerto Rico que conforme al artículo 231-4, es tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(2) (i) Una corporación o sociedad extranjera residente está, bajo la sección 13, sujeta a una tributación del 22% de su ingreso neto sujeto a contribución normal. El ingreso neto sujeto a contribución normal de una corporación o sociedad extranjera residente es su ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico e ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico (ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico e ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que sea realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico menos las deducciones estatutarias provistas en la secciones 23 y 232) menos el crédito provisto en la sección 26(a).

(ii) Una corporación o sociedad extranjera residente está, bajo la sección 14, así mismo sujeta a tributación sobre el monto de su ingreso neto, sujeto a contribución adicional, que exceda de $25,000. El ingreso neto sujeto a contribución adicional de una corporación o sociedad extranjera residente es su ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico e ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico (ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico e ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico menos las deducciones estatutarias provistas en la seción 23 y 232), menos los créditos provistos en la sección 26(a) y (b).

(iii) Una corporación o sociedad extranjera residente está, bajo la sección 15, así mismo sujeta a una contribución mínima tentativa de 22% del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo, según dicho término se define en la sección 15(c), exceda el monto exento, según dicho término se define en la sección 15(e), reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo."

30. Artículo 231-2

Se enmiendan los párrafos (a) y (b) y los incisos (1) y (3) del párrafo (c) del artículo 231-2 para que se lean como sigue:

"Artículo 231-2. - Ingreso bruto de corporaciones y sociedades extranjeras. - (a) En general. - En el caso de una corporación o sociedad extranjera, incluyendo una compañía de seguros de vida que no se dedique al negocio de seguros en Puerto Rico y que no tenga fondos de reserva para negocios realizados en Puerto Rico, una compañía de seguros que no sea de seguros de vida o mutua que no se dedique al negocio de seguros en Puerto Rico, o una compañía mutua de seguros que no sean seguros de vida, que no se dedique al negocio de seguros en Puerto Rico, el término "ingreso bruto" incluye solamente, ingreso bruto que se derive de fuentes dentro de Puerto Rico y que no esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico e ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico independientemente de si dicho ingreso es derivado de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico. Para la determinación de las fuentes de ingresos, véase la sección 119 y la reglamentación promulgada en virtud de la misma. Para la determinación de si el ingreso de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, véase las secciones 119(f) y 231(d) y los artículos 119(f)-1 a 119(f)-5 y 231-4. Las partidas de ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico están descritas en la sección 119(c). En cuanto a las definiciones de corporaciones o sociedades extranjeras, véase la sección 411(a)(2), (3), y (5). En cuanto

a compañías extranjeras de seguros de vida, véase el artículo 203-3. En cuanto a corporaciones o sociedades extranjeras organizadas o utilizadas para evadir la contribución sobre accionistas o socios véase el artículo 102-4.

(b) Corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. El ingreso bruto de una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico en momento alguno dentro del año contributivo incluirá solamente el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico descrito en la sección 231(a) y en el artículo 231-(b)(2), e ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico que por razón de la sección 231(d) y el artículo 231-4, es tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera.

(c) Corporaciones y sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. -

(1) El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico de una corporación o sociedad extranjera residente no está limitado a las partidas de ingreso fijo o determinable, anual o periódico descrito en la sección 231(a), esté o no dicho ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sino que incluye toda partida de ingreso bruto considerada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, e ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico que por razón de la sección 231(d) y el artículo 231-4 es tratado como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto aquellas partidas que estuvieren específicamente exentas de tributación por estatuto o que no estuvieren sujetas a tributación por el Estado Libre Asociado por disposición de la Constitución de los Estados Unidos. Véanse las secciones 22(b) y 119.

(3) Una corporación o sociedad extranjera que realice en Puerto Rico operaciones en acciones, valores o artículos (incluyendo operaciones compensatorias) mediante un corredor, agente, o custodio residente, no se considera, meramente por razón de dichas operaciones, como dedicada a industria o negocio en Puerto Rico lo cual resultaría en su clasificación como una corporación o sociedad extranjera residente. No obstante, una corporación o sociedad extranjera que en cualquier momento dentro del año contributivo estuviere de otro modo dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, siendo una corporación o sociedad extranjera residente, tributa sobre todo el ingreso derivado de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo los beneficios realizados en dichas operaciones.

31. Artículo 231-4.

Se adiciona el Artículo 231-4 para que se lea como sigue:

"Artículo 231-4. - (a) Elección para tratar el ingreso de propiedad inmueble como ingreso realmente relacionado con negocios en Puerto Rico. - Una corporación o sociedad extranjera que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o que derive ingresos de cualquier interés en dicha propiedad inmueble, puede elegir conforme a la sección 231(d) y el artículo 211-8, por tratar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico de la corporación o la sociedad extranjera. La elección puede ser hecha esté o no la corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo para el cual la elección se hace y tenga o no ingreso de propiedad inmueble que para el año contributivo esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, pero debe ser hecha sólo con respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico que a no ser

por razón de la sección 231(d) y el artículo 211-8, no sería ingreso realmente relacionado con la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación o sociedad extranjera. El ingreso al cual la elección es aplicable será determinado según se provee en el párrafo (b) del artículo 211-8 y estará sujeto a la contribución en la forma, y bajo las mismas condiciones provistas en la sección 231(b) y el artículo 231-1(c). La sección 211(c) y las disposiciones promulgadas en virtud de la misma bajo el artículo 211-8 aplicarán con respecto a una elección bajo la sección 231(d) de igual forma y alcance con que son aplicables con respecto a elecciones hechas bajo la sección 211(c).

(b) Tratamiento del ingreso. - Cualquier ingreso con respecto al cual una elección descrita en el párrafo (a) de este artículo esté en vigor, será tratado, para fines del artículo 231-1(c), como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o **negocio en** Puerto Rico por la corporación o sociedad extranjera. Una corporación o sociedad extranjera no será considerada como que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico meramente por razón de haber derivado dicho ingreso."

32. Artículo 232-1

Se enmienda el párrafo (b) y se adiciona el párrafo (c) al Artículo 232-1 para que se lean como sigue:

(b) Corporaciones o sociedades extranjeras residentes. - A una corporación o sociedad extranjera residente se le admiten las mismas deducciones de su ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico que las admitidas a una corporación o sociedad doméstica, bajo la sección 23, hasta el límite en que dichas deducciones estén relacionadas con el ingreso bruto que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto que la llamada "deducción por aportaciones caritativas" concedida por la sección 23(q) se concede estuviere o no la misma relacionada

con el ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. El prorrateo y distribución apropiados de las deducciones relativas a ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico, así como a ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico serán determinados según se dispone en la sección 119. En cuanto a compañías extranjeras de seguros de vida, véase el artículo 203-3. En cuanto a corporaciones o sociedades extranjeras organizadas o utilizadas para evadir la contribución sobre accionistas o socios, véase el artículo 102-4. Para fines de la determinación de la deducción por intereses permitida a una corporación o sociedad extranjera con respecto a ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, véase el artículo 232-2.

(c) Comprobación de las deducciones. - Una corporación o sociedad extranjera que reclame deducciones del ingreso bruto realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico deberá suministrar cuando así sea requerido de conformidad con la sección 413 y el artículo 413-1 toda la información necesaria que adecuadamente demuestre que la corporación o sociedad tiene derecho a reclamar las deducciones. El Secretario podrá requerir, si es necesario, que una traducción al español sea provista con cualquier información en un idioma extranjero. Si la corporación o sociedad extranjera no someten la información requerida, el Secretario podrá a su discreción rechazar en todo o en parte cualesquiera deducciones reclamadas."

33. Artículo 232-2

Se adiciona el Artículo 232-2 que se leerá como sigue:

"Artículo 232-2. - Determinación de la deducción por intereses. -(a) En general. - La deducción por intereses permitida a una corporación o sociedad extranjera bajo la sección 232 se determina según se establece en el párrafo (b) de este artículo. A tales fines, las siguientes reglas aplican:

(1) Clasificación de partidas . - La clasificación de partidas como activos o pasivos será hecha de forma consistente de año en año y substancialmente de acuerdo con los principios establecidos en la ley.

(2) Valoración de activos. - Todos los activos serán valorados a base de valor en los libros (base ajustada para la determinación de ganancia o pérdida de la venta u otra disposición) o de justo valor en el mercado. El mismo método deberá ser empleado bajo los párrafos (b)(1) y (b)(2). Una vez se elija un método, el mismo deberá ser utilizado para todos los años contributivos siguientes, a menos que el Secretario acceda a un cambio. Cualquier método razonable de tasación podrá ser utilizado para determinar el justo valor en el mercado. Distintos métodos podrán ser utilizados para diferentes clases de activos, si los mismos son utilizados consistentemente de año en año.

(3) Promedio de valores o de cantidades totales. - Un promedio del valor total de los activos, o un promedio del monto total de los pasivos, se determinará tomando el promedio de los totales computados a los intervalos más frecuentes o regulares (tales como diariamente, semanalmente, mensualmente o quincenalmente) para los cuales la información de todos los activos y pasivos se encuentra razonablemente disponible.

(4) Préstamos entre sucursales. - El monto de los activos, pasivos y gastos de intereses que resulten de préstamos o de transacciones de crédito de cualquier clase entre oficinas o sucursales de la misma corporación extranjera no serán considerados.

(5) Ajustes para reflejar la substancia de la transacción. - Si la substancia de un préstamo u otra transacción difieren de su forma, el Secretario o su representante podrán hacer los ajustes que sean necesarios para reflejar la transacción de acuerdo con su substancia.

(b) Procedimiento para determinar la deducción por intereses permitida. - El procedimiento para determinar la deducción por intereses permitida a una corporación o sociedad extranjera con respecto a su ingreso bruto realmente relacionado es el siguiente:

(1) Determinación de activos. - Primero, se determinará el promedio del valor total de todos los activos de la corporación o sociedad extranjera que para el año contributivo o parte del año contributivo, según sea aplicable, generen, hayan generado o puedan razonablemente generar o esperarse que generen ingreso, ganancia o pérdida realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(2) Determinación de pasivos. - Segundo, se determinará el monto de los pasivos de la corporación o sociedad extranjera que para el año contributivo o parte del año contributivo, según sea aplicable, estén realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Dicho monto será determinado multiplicando el promedio del valor total de todos los activos según determinados bajo el párrafo (b)(1), por una de las siguientes proporciones.

(i) Proporción fija. - En el caso de un negocio bancario, financiero o negocio similar en Puerto Rico, según dicho término se define en el artículo 1l9(f)-3(b)(2)(ii), noventa y cinco por ciento (95%); y en el caso de cualquier otra clase de negocio, cincuenta por ciento (50%), o

(ii) Proporción efectiva. - La proporción del promedio del monto total de los pasivos de la corporación o sociedad extranjera de todas las partes del mundo, incluyendo las de las operaciones en Puerto Rico, con el promedio del valor total de los activos de la corporación o sociedad extranjera de todas las partes del mundo, incluyendo los de las operaciones de Puerto Rico. Para fines de este cómputo, el monto de todos los pasivos y el valor de todos los activos será determinado consistentemente de año en año a base de moneda de curso legal (moneda americana). La elección de cualesquiera de las proporciones establecidas en las

cláusulas (i) o (ii) anteriores, debe ser efectuada por la corporación o sociedad extranjera en la planilla para el primer año contributivo al que este artículo sea aplicable, y continuar utilizando el mismo a menos que el Secretario acceda a un cambio.

(3) Deducción por intereses permitida. - Tercero, la corporación o la sociedad extranjera determinará el monto de la deducción por intereses permitida, utilizando el método que se establece en la cláusula (i) de este inciso, conocido como el "Branch book/dollar pool method".

(i) Método "branch book/dollar pool". - (A) Si el monto de los pasivos determinados bajo el párrafo (b)(2), no excede el promedio del monto total de los pasivos reflejado en los libros de la industria o negocio de la corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico, el gasto de interés permitido a la corporación o sociedad extranjera como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se determina multiplicando el promedio del monto total de los pasivos realmente relacionados por la tasa promedio de interés realmente relacionada con la industria o negocio en Puerto Rico. La tasa promedio de interés realmente relacionada con la industria o negocio en Puerto Rico es igual a la proporción del monto total del gasto de interés reflejado en los libros de la industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo con el promedio del monto total de los pasivos reflejados en los libros de la industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo.

(B) Si el monto de los pasivos determinados bajo el párrafo (b)(2), excede el promedio del monto total de los pasivos reflejados en los libros de la industria o negocio de la corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico, la deducción por intereses permitida será igual a la suma de: (1) el monto total del gasto de interés para el año contributivo reflejado en los libros de la industria o negocio en Puerto Rico, y (2) el monto del exceso de los pasivos relacionados con la industria o negocio en Puerto Rico multiplicado

por la tasa promedio de interés en moneda americana de los pasivos para el año contributivo reflejado en los libros de las oficinas o sucursales de la corporación o sociedad extranjera fuera de Puerto Rico.

Las reglas de este artículo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1

X, una corporación extranjera dedicada al negocio bancario en Puerto Rico, tiene una sucursal en Puerto Rico, X-PR, que radica su planilla a base de año calendario. Para su año contributivo 1987, X determinó el gasto de interés que podía deducir de su ingreso bruto realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico según se detalla a continuación:

1. Determinación de activos. X determinó que para 1987 el promedio del valor total de todos sus activos que generan, habían generado o pudieron razonablemente generar o esperarse que generaran ingreso, ganancia, o pérdida realmente relacionada con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico fue de $150.

2. Determinación de pasivos. X seleccionó utilizar para estos fines la proporción entre el promedio de pasivos y activos, establecido en el párrafo (b)(2)(ii) de este artículo. Para 1987 el promedio del monto total de sus pasivos de todas las partes del mundo fue $1,250 y el promedio del valor total de sus activos de todas las partes del mundo fue $1,300. La proporción del promedio entre pasivos totales y activos totales es el siguiente:

$$\frac{\text{promedio del monto total de los pasivos de X}}{\text{promedio del monto total de los activos de X}} \quad \frac{\$1,250}{\$1,300} = 96.15\%$$

Por lo tanto, el monto de los pasivos de X relacionados con su industria o negocio en Puerto Rico es: $150 x 96.15% = $144.22

3. Deducción por intereses permitida. Para 1987, el promedio del monto total de los pasivos reflejados en los libros de X-PR, excluyendo los pasivos de la oficina principal y de otras sucursales

de X, fue $100. Ya que las obligaciones de X relacionadas con su industria o negocio en Puerto Rico son mayores que el promedio del monto total de los pasivos reflejados en los libros de X-PR, X debe utilizar lo establecido en el párrafo (b)(3)(i)(B) para determinar su deducción por intereses. Para 1987 el gasto de interés reflejado en los libros de X-PR fue $9.50 y la tasa promedio de interés contraida por otras sucursales de X fuera de Puerto Rico fue 9.97%.

gasto de interés reflejado en los libros de X-PR	$ 9.50
gasto de interés en exceso a las obligaciones de X relacionadas con sus negocios en Puerto Rico:	
Exceso = $144.22 - $100 = $44.22	
tasa promedio de interés de 9.97%	
gasto de interés - $44.22 x 9.97%	$ 4.41
Deducción por intereses	$13.91

Ejemplo 2

Por otro lado, ya que X se dedica al negocio bancario en Puerto Rico mediante su sucursal X-PR, veamos cual sería la deducción por intereses permitida a X con respecto a su ingreso realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, si X selecciona utilizar el método de proporción fija establecido en el párrafo (b)(2)(i) de este artículo.

Los hechos utilizados bajo este ejemplo son idénticos a los del ejemplo anterior.

1. Determinación de activos. Conforme al ejemplo anterior, el promedio del valor total de todos los activos realmente relacionados con la explotación de la industria o negocio de X en Puerto Rico fue de $150.

2. Determinación de obligaciones. X seleccionó utilizar para estos fines el método de proporción fija (fixed ratio). Por lo tanto el monto de las obligaciones de X relacionadas con su industria o negocio en Puerto Rico es : $150 x 95% = $142.50.

3. Deducción por intereses permitida. Utilizando la información presentada en el número 3 del primer ejemplo provisto

en este artículo, la deducción por intereses permitida a X para 1987 será como sigue:

Gasto de interés reflejado en los libros de X-PR	$ 9.50
gasto de interés en exceso de las obligaciones de X relacionadas con sus negocios en Puerto Rico:	
Exceso = $142.50 - $100 = $42.50	
tasa promedio de interés 9.97%	
gastos de interés = $42.50 x 9.97%	$ 4.24
Deducción por intereses	$13.74

34. Artículo 233-1

Se enmienda el Artículo 233-1 para que se lea como sigue:

Artículo 233-1. - Concesión de deducciones y créditos. - (a) Corporaciones o sociedades extranjeras residentes. El beneficio de las deducciones y los créditos concedidos a una corporación o sociedad extranjera residente puede disfrutarse solamente rindiendo o haciendo que se rinda ante el Secretario una planilla fiel y exacta del ingreso total recibido de fuentes dentro de Puerto Rico y fuera de Puerto Rico que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Solamente las partidas de dividendos o de beneficios de sociedad incluidas en el ingreso bruto podrán acreditarse bajo la sección 26(a) y (b).

(b) Corporaciones o sociedades extranjeras no residentes. Como una corporación o sociedad extranjera no residente tributa bajo la sección 231(a) solamente sobre el ingreso fijo o determinable, anual o periódico recibido de fuentes dentro de Puerto Rico, dicha corporación o sociedad extranjera no podrá recibir el beneficio de las deducciones y créditos mediante la radicación de una planilla de ingresos. Sin embargo, si dicha corporación o sociedad extranjera deriva cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o de la venta o permuta de ésta, o de cualquier interés en dicha propiedad y elige porque le sea aplicable la sección 231(d) y el artículo 211-8; o recibe ingresos o ganancias que por razón

de los párrafos (5) y (6) de la sección 119(f) se consideran como ingresos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, entonces las deducciones y los créditos se conceden, pero solamente si, y hasta el límite en que estén relacionados con dicho ingreso tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de septiembre de 1988.

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado en 26 de septiembre de 1988.